

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. CONTRA SALUD  
TOTAL EPS SA EXPJ.2018 0 0541**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE GLORIA MARINA BARBOSA ORTIZ CONTRA  
MEDIMAS EPS SA Y OTRO J-2018-1352**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE FLORES DEL CACIQUE S.A. CONTRA MEDIMÁS  
EPS SA Y CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutiva proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2015-00741-02**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JORGE EMPIDIO GONZALEZ CASAS**  
**DEMANDADOS: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH**  
**ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**

Sería del caso proceder con el trámite previsto para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda en contra del auto proferido el 21 de junio de 2021 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la aplicación del artículo 221 del C.G.P., de no ser porque el apoderado de la parte demandada desistió del mismo en audiencia celebrada el día 8 de julio de 2021, el cual fue aceptado por la Juzgadora de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención que la solicitud presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, se ordena por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 37-2017-00545-01**

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CHANCHY BECERRA**  
**DEMANDADO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTRO**  
**ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrada por la señora apoderada judicial de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandada solicita se revoque el auto proferido el 04 de octubre de 2021, mediante el cual se reconoció personería jurídica para actuar en representación legal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para en su lugar se reconozca personería jurídica a la firma LITIGANDO PUNTO COM SAS.

Como sustento de su petición, y con fundamento en el artículo 75 del CGP, solicita se reconozca personería jurídica a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM SAS, representada legalmente por el Dr. José Fernando Méndez, para actuar dentro de la referencia y ejercer las acciones necesarias en defensa de los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO como se dispone en el poder aportado al proceso, de conformidad con la norma mencionada.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2021, se reconoció personería a la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, identificada con C.C No. 43.209.931 de Medellín y T.P. 130.624 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en consecuencia se sustituyó poder al Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ, identificado con C.C No 79.778.892 de Bogotá, y T.P. No. 108.921 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así pues, el artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.***

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme se precisa en el poder aportado en la presente demanda donde se indica *“Natalia Bustamante Acosta, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.209.931 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 130.624, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial*

*del Estado, mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá DC, según poder conferido por su Presidente y Representa legal la Dra. María Cristina Londoño Juan, mediante escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, documento que se adjunta, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a LITIGANDO PUNTO COM SAS, sociedad identificada con el NIT No. 830.070.346-3, representada legalmente por el doctor JOSE FERNANDO MENDEZ.”, se hace necesario **revocar** la providencia del 4 de octubre de 2021, para en su lugar reconocer personería en los términos del artículo 75 del CGP a la firma **LITIGANDO PUNTO COM SAS**, identificada con NIT No. 830.070.346-3, representada legalmente por el Dr. José Fernando Méndez, como apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido, que reposa a folios 523 y 524 del expediente.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 04 de octubre de 2021, para en su lugar **RECONOCER PERSONERÍA** en los términos del artículo 75 del CGP a la firma **LITIGANDO PUNTO COM SAS**, identificada con NIT No. 830.070.346-3, representada legalmente por el Dr. José Fernando Méndez, como apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder a él sustituido, que reposa a folios 523 y 524 del expediente.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral            1100131050 **23201400419 01**  
Demandante:                            OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO y OTRAS  
Demandado:                              PORVENIR Y OTROS  
**Magistrada Ponente:                EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia proferida el 28 de mayo de la presente anualidad, presentada por la parte demandante mediante memorial aportado en correo electrónico del 02 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

En atención a las pretensiones de la demanda incoadas por la señora OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO en nombre propio y en representación de su hija YUREM DANIELA SEGURA DELGADO y por la señorita ANA ISABEL SEGURA DELGADO, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá previo al trámite procesal correspondiente, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 CONDENÓ a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCIA DELGADO PALACIO, en calidad de compañera permanente del causante CARLOS HENRY SEGURA MORENO la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en cuantía inicial de \$381.000 a partir del 03 de junio de 2005 en un porcentaje del 50%, así como a las demandantes ANA ISABEL y YUREM DANIELA SEGURA DELGADO en un 25% a cada una a partir del 03 de junio de 2005 hasta el 15 de marzo de 2013 y 06



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de noviembre de 2019 respectivamente y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad si acreditan su incapacidad para laborar en razón de sus estudios. Dispuso que a partir que pierdan tal condición, sus cuotas partes acrecerán la mesada pensional de la señora OLGA LUCIA DELGADO PALACIO en el 100% de la pensión de sobrevivientes. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO y en consecuencia ordenó el pago de la pensión desde el 15 de julio de 2011 y no probadas las demás excepciones propuestas por PORVENIR. Igualmente, condenó a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a efectuar el pago de la suma adicional a PORVENIR que resulte necesaria para financiar la pensión de sobrevivencia reconocida a las demandantes sobre el valor asegurado y absolvió a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Esta Corporación al resolver los recursos de apelación interpuestos por cada una de las partes, en sentencia del 28 de mayo de 2021 REVOCÓ el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar, DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y CONDENÓ a la demandada PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a favor de la señora OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO a partir del 3 de junio de 2005 en el 50% establecido para ella, REVOCÓ el numeral segundo y en su lugar CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar los intereses moratorios a favor de las demandantes, causados sobre cada mesada pensional debida desde el 8 de enero de 2013 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria de la sentencia solicita la aclaración adición y/o corrección sustentada en que: *“al momento de confrontar las figuras de la indexación e intereses moratorios acaece error que bien puede enmarcarse dentro de naturaleza matemática o de postrera e involuntaria escapatoria se desarropa el lapso comprendido entre el 3 de junio de 2005 y el 8 de*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*enero de 2013, el cual no se premia ni con una figura ni con la otra; esto es, queda huérfana de indexación e intereses moratorios.*

*En efecto, Honorables Magistrados, por indiscutido lapsus calami, cuando se estudia de manera brevísima la incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, se anota de una manera verdaderamente extraña el esmerado juicio que permita hasta entonces acertada e impecable juzgamiento, se filtra circunstancia oscura o error de cálculo temporal que conllevó a equiparar y tener por iguales los lapsos temporales comprendidos entre el 03 de junio de 2005 hasta el 8 de enero de 2013 con el correspondiente al 8 de enero de 2013 y la fecha de cumplimiento a la sentencia fulminada*

*En tal contexto, cabida clama la concesión de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia para clarificar, precisar y poner de presente que para el periodo de causación de la mesada pensional que no está cobijada con la institución jurídica sustantiva de intereses moratorios, esto es el comprendido entre el día 03 de junio de 2005 y el 08 de enero de 2013 queda arrojada por la necesaria indexación con la que no solamente se dará total inteligencia a lo sentenciado sino que de contera impedirá descomunal injusticia al quedar para ese interregno un monto vital y móvil absolutamente imbecido, devaluado, pero sobre todo extraño el contexto juicioso y se reitera sesudo estudio y juzgamiento del caso”.*

A fin de resolver las súplicas del memorialista, resulta oportuno recordar lo que consagran los artículos 285, 286 y 287 del CGP:

*“Artículo 285. ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Pues bien, respecto de la figura de corrección, el solicitante no identifica los errores aritméticos en que pudo incurrir la sentencia como tampoco los advierte esta Sala por lo que en este aspecto no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno. Por otra parte, considera el memorialista que en la sentencia de segunda instancia se omitió efectuar pronunciamiento alguno respecto de los intereses moratorios o indexación sobre las mesadas pensionales comprendidas entre el 3 de junio de 2005 y el 8 de septiembre de 2013, punto sobre el cual tampoco hay lugar a efectuar adición alguna a la sentencia pues conforme a la orden impartida esta Corporación ordenó el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales debidas.

No obstante, y conforme a la interpretación dada por la parte demandante, se considera oportuno aclarar que si bien el pago de los intereses se ordenó a partir del 8 de enero de 2013 en consideración a la fecha de presentación de la solicitud del reconocimiento pensional, lo cierto es que la orden se impartió a fin de que tales intereses se cancelen sobre las mesadas pensionales debidas, es decir, desde el 03 de junio de 2005, los cuales corren a partir del 8 de enero de 2013 y hasta que se verifique su pago, por lo que tal interregno no quedó desprovisto de la figura de intereses moratorios como lo señala el solicitante, de tal suerte que, esta Sala considera pertinente ACLARAR la orden impartida en dicho sentido ante la duda generada por la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## RESUELVE

**RESUELVE: PRIMERO. – ACLARAR** que el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 CONDENÓ al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas debidas desde el 3 de junio de 2005 los cuales correrán a partir del 8 de enero de 2013 hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría continúese con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 28 2018 00226 01  
Demandante: EMILIO JOSE BENITEZ PEREZ  
Demandado: UGPP  
FIDUCIARIA POPULAR S.A.  
FIDUAGRARIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Solicita la parte actora que se adicione y profiera sentencia complementaria porque en su sentir no se resolvió el punto objeto de la litis – pensión por prestación de servicio.

Para resolver la petición la Sala tiene en cuenta que, según el artículo 287 del C.G.P. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En el caso que nos ocupa, fue clara la Sala de Decisión en señalar la improcedencia de la totalidad de las pretensiones de la demanda por cuanto el demandante no puede pensionarse con normas convencionales o legales que estaban vigentes antes del 1º de abril de 1994 fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior y, pese a que esa sola razón bastaba para confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, como quiera que la pretensión principal era que se inaplicara la adenda convencional y que se reconociera al demandante la pensión de jubilación prevista en el artículo 57 del Acuerdo JD 055 del 1º de julio de 1993 y en el artículo 325 del Acuerdo JD 0012 de 1992, la Sala efectuó el análisis de la imposibilidad de inaplicar una norma que tiene carácter convencional y concluyó así que debía confirmar la sentencia de primera instancia, de manera pues que la sentencia de segunda instancia no omitió *resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*, por lo que no es procedente la solicitud de sentencia complementaria formulada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



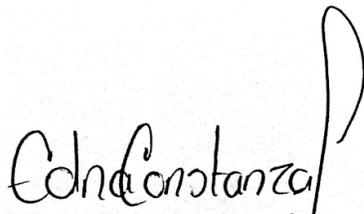
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de sentencia complementaria formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

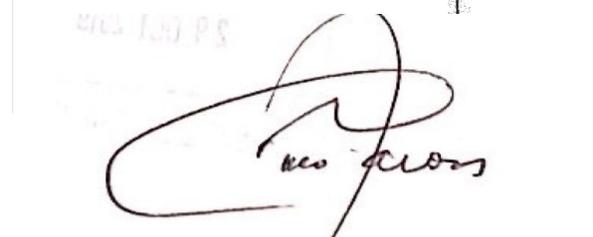
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105002201600286-01  
Demandante: NATALIA SOLANO CABALLERO  
Demandado : CANACOL ENERGY COLOMBIA  
S.A. Y CNE OIL & GAS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105012201700119-01  
Demandante: CARLOS AUGUSTO RONDON  
QUINTERO  
Demandado : KARLA SMITH GOMEZ GOMEZ

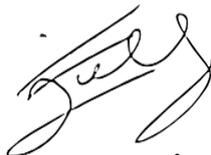
Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación interpuesto por el curador Ad litem de la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105024201900289-01  
Demandante: EPAMINONDAS QUINTERO  
ESTEBAN  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE PENSIONES DE  
CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>197</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105034201900244-01  
Demandante: ISABEL DE LOS MILAGROS  
ABELLO ALBINO  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA NEYI CASTRO QUINTERO  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 11001 31 05 002 2020 00052 01.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró no probada al excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

**ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA NEYI CASTRO QUINTERO** a través de apoderado judicial, pretende se declare la ineficacia del traslado efectuado por medio de inscripción realizada el 31 de enero del año 2000, desde el régimen de prima media con prestación definida hoy COLPENSIONES, hacia la administradora de FONDO DE PENSIONES PORVENIR. Se declare válida y vigente su afiliación previa al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a PORVENIR S.A., a autorizar el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida COLPENSIONES; se condene a la Administradora PORVENIR S.A., trasladar los valores totales de la cuenta de ahorro individual, incluidos bonos pensionales con todos sus frutos e intereses; se condene a la Administradora COLPENSIONES, a aceptar el traslado y a reactivar la afiliación respectiva, como si el traslado nunca hubiere existido.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indicó que, nació el 20 de enero de 1963, que ha realizado aportes al sistema de seguridad social desde el año 1987, que según historia laboral expedida por PORVENIR S.A., ha cotizado al sistema de seguridad social un total de 1419 semanas con corte a 9 de diciembre de 2019. Añadió que el 31 de enero del año 2000, suscribió solicitud de traslado a PORVENIR S.A.; que, para la realización de tal traslado, un asesor de la AFP le dio a conocer ventajas que obtendría al trasladarse, como es poder pensionarse en cualquier momento, pero nunca explicó que esto dependería del capital aportado y su rentabilidad, tampoco explicó que el RAIS no tenía en cuenta ni la edad, ni las semanas de cotización, ni que las cuentas se basaban en las variaciones de los mercados financieros y la inflación; tampoco se le informó el capital mínimo requerido para acceder a pensión de vejez, ni que la misma dependía del mismo aportante. Igualmente, señaló que no le fue informado sobre el derecho que tenía de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

También manifestó que, el asesor de la demandada PORVENIR S.A. la acosó y ejerció presión sobre ella para la firma del traslado, lo que la llevó a tomar una decisión desacertada. Para finalizar, señaló que realizó petición ante la AFP PORVENIR en el mes de enero de 2020, solicitando el traslado a COLPENSIONES, pero que este le fue negado (Expediente Digital: 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO, págs. 6-26).

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

En lo que interesa a este asunto, la **AFP PORVENIR S.A.** contestó la demanda, manifestando oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, para lo cual explicó que la demandante no aportó elementos de prueba que permitan concluir que su voluntad al momento de escoger el régimen pensional se vio coartada; además agregó que cumplió con el deber de información que le era oponible a la demandante, al momento en que decidió trasladarse de régimen pensional. Propuso como excepción previa la de «falta de competencia», para lo cual manifestó que la demandante no solicitó a COLPENSIONES la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues se encontró demostrado que únicamente solicitó el traslado de régimen, por lo cual no se acreditó prueba del cumplimiento de lo señalado por el Artículo 6 del CPT y de la SS. A su turno, como excepciones de fondo presentó las de «prescripción», «prescripción de la acción de nulidad», «Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación», y «buena fe» (Expediente digital: 05. CONTESTACION DEMANDAN PORVENIR - 20210321).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la vía gubernativa, al considerar que la demandante demostró haber presentado la reclamación, tal como se observa a folios 63-64 del expediente digital ítem 1; además indicó que con el expediente administrativo de COLPENSIONES se pudo observar la petición y la respuesta dada a la misma, situación que permite ver el cumplimiento del artículo 6 del CPT y de la SS, y que a pesar de haber solicitado el traslado de régimen, es claro que lo que se pretende es la ineficacia (Expediente digital: 10. AUDIENCIA ART 77 HASTA EXCEPCIONES).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, aduciendo que se ha manifestado de manera clara que es obligación de la parte demandante agotar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, y para ello es necesario que textualmente se solicite la ineficacia del traslado de régimen pensional, habida cuenta que precisamente lo único que solicitó la actora fue el traslado de régimen, situación que desde el punto de vista sustancial y jurídico, es completamente diferente a la ineficacia, máxime si se tienen en cuenta los efectos de la ineficacia, que es dejar las cosas como si jamás hubieren existido. Por lo tanto, lo que ha pretendido la norma es precisamente que previo a iniciar las acciones en contra de la Nación o cualquier otra entidad de la administración pública, esta tenga conocimiento de la misma, en tal sentido, señaló que como quiera que la actora no agotó la reclamación en debida forma ante COLPENSIONES, es decir, no solicitó la ineficacia del traslado del régimen pensional, el proceso deberá ser terminado por agotar la reclamación de manera incorrecta.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora solicitó confirmar la decisión de primer grado al considerar que la reclamación administrativa se agotó en debida forma. Por otro lado, la demandada Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión señalando que la demandante no cumplió con los presupuestos mínimos para que se entienda agotada la reclamación administrativa, razón por la que solicitó revocar la providencia de

primera instancia. Por su parte, la demandada COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, en donde solicitó se revoque la sentencia en la que se ordenó el traslado de régimen, pese a que se trata de una apelación de auto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso elevado por la parte demandada PORVENIR S.A., se advierte que el artículo 6 del CPT y de la SS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la H. Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL1867-2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detente a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal a esta.

Definido lo anterior, también se debe resaltar que no se desconoce la naturaleza jurídica de la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por tal razón, no queda duda alguna que la parte accionante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio, así las cosas, y luego de revisar la documental obrante en el informativo, advierte esta corporación que la parte demandante previo a la presentación de esta acción, impetró derecho de petición el 12 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó se autorice su traslado de régimen pensional desde la Administradora PORVENIR S.A., hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES (Expediente Digital: Expediente Administrativo SAC-COM-AF-2019\_16678148-20191212014816), petición que fue contestada el 13 de diciembre de 2019, al señalar que “...los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen cuando hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación y, siempre y cuando no le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión” (Expediente Digital: Expediente Administrativo GEN-RES-CO-2019\_16678148-20191220035916).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la petición obrante en el Expediente Digital: Expediente Administrativo SAC-COM-AF-2019\_16678148-20191212014816, así como las pretensiones de la litis, es claro que el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa se encuentra cumplido en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, como quiera la demandante en efecto, solicitó a COLPENSIONES autorizar el traslado de régimen pensional, y de igual manera, las pretensiones de la demanda persiguen lo mismo, pues de manera textual estas fueron expresadas así:

*«3. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a aceptar el traslado de la Sra. GLORA NEYI CASTRO.*

*4. Que consecuentemente se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reactivar la afiliación respectiva, como si el traslado nunca hubiere existido».*

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la pretensión condenatoria número 4, si bien no se encuentra especificada en la petición del 12 de diciembre de 2019, se trataría de una consecuencia inminente de la ineficacia del traslado, en caso de que llegase a declararse, razón por la cual se concluye que la mentada petición agotó en debida forma la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS,

por lo cual se confirmará la decisión de primer grado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ PACHÓN contra COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN. Rad. 11001 31 05 010 2019 00275 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador dicta la siguiente,

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el catorce (14) de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ PACHÓN**, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre el 1° de marzo de 2001 hasta el 06 de noviembre de 2018 con la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, el cual finalizó por causa y motivos imputables a la empleadora, esto es, por despido indirecto; se declare que el último salario devengado fue de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12'156.146). Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacaciones causadas y no disfrutadas por los últimos 3 años de trabajo, aportes a seguridad social (pensión y salud), sanción moratoria por el no pago de los aportes a seguridad social

en debida forma y oportunamente, indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, indemnización de perjuicios, lucro cesante y daño emergente, indexación de las condenas, así como lo que se encuentre probado ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, manifestó que suscribió contrato el 1° de marzo de 2001, con la COOPERATIVA EPSIFARMA; que el último cargo que desempeñó fue el de Gerente de Excelencia Operacional, en donde devengó como último salario la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10'156.146), además de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), como contraprestación directa de sus servicios, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes. Que la demandada en forma reiterada, pagaba los salarios de manera tardía y extemporánea, e igualmente que incumplió con sus obligaciones con el sistema de seguridad social, por cuanto a pesar de realizar los descuentos en salud y pensión, no los trasladaba de manera oportuna. Adicional a lo anterior, señaló que la demandada incumplió con el traslado de los descuentos de créditos por libranza, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1'412.620), por los meses de octubre y noviembre de 2018, los cuales a la fecha de presentación de demandan no habían sido trasladados a las empresas COMPENSAR y PROGRESSA. Que, como consecuencia de requerimientos presentados por las entidades mencionadas, tuvo que llegar a acuerdo de pago por la deuda y los intereses de mora causados ante el incumplimiento de la demandada.

Informó que el 6 de noviembre de 2018, decidió presentar carta de terminación de contrato de trabajo de forma unilateral por despido indirecto, exponiendo las causas y motivos de dicha determinación, tales como el incumplimiento de las obligaciones del pago de salarios, al sistema de seguridad social y al pago de los créditos por libranza (Expediente digital: 001. P.O. Gloria E. Martinez P- vs Cooperativa Epsiiifarma Exp. 010-2019-00275, págs. 82-95).

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra, al manifestar que carecen de fundamentos legales para su reconocimiento, ya que desconocen las situaciones de hecho y fácticas que realmente acaecieron, pues se encuentra en actual proceso de liquidación. Referente a la terminación del contrato

de trabajo, señaló que no es cierto lo indicado por la demandante, por cuanto su renuncia obedeció a que consiguió un nuevo empleo en FAMISANAR E.P.S. y no a los presuntos incumplimientos por parte de su empleador. En lo que tiene que ver con los valores que adeuda a la actora, señaló que se trata únicamente de 2 periodos de vacaciones completos, y lo proporcional al último año de servicios prestado; pero que adicional a este concepto no adeuda ningún otro valor. Propuso las excepciones que denominó «inexistencia de fundamento de hecho que permita aplicar norma de derecho alguna», «Ley especial que regula el pago de acreencias laborales en Cooperativas en estado de liquidación». «igualdad en los procesos liquidatorios», «inexistencia de derecho legalmente protegible», «manifiesta mala fe de la demandante», «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido» y la genérica (Expediente digital: 001. P.O. Gloria E. Martinez P- vs Cooperativa Epsiifarma Exp. 010-2019-00275, págs. 134-160).

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Mediante proveído del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, denegó la solicitud de la prueba encaminada a oficiar a FAMISANAR E.P.S. para que, a través de su oficina de Gestión Humana, Recursos Humanos, Talento Humano o quien haga sus veces, certifique a partir de qué fecha inició proceso de selección realizado a la señora GLORIA ESMERALDA MARTÍNEZ PACHÓN, cuando culminó el mismo y en qué fecha fue confirmada la contratación; asimismo, el despacho no accedió a la petición de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, referente a negar la incorporación de las pruebas allegadas por la parte demandante (Expediente digital: 001. P.O. Gloria E. Martinez P- vs Cooperativa Epsiifarma Exp. 010-2019-00275, págs. 71-73) y, en consecuencia, señaló que se tendrían como pruebas: la publicación de SINTRASALUDCOL, relacionada con la protesta en contra de la demandada por mora en el pago de los salarios a los trabajadores, retención indebida de dineros descontados para PROGRESSA, y la publicación del 19 de octubre de 2018, realizada en el diario El Espectador.

Para arribar a la anterior decisión, el Despacho consideró que, en lo referente a la prueba de oficios, es procedente negarlos, ya que el artículo 173 del CGP, señala que cualquier prueba que se pretenda hacer llegar al proceso y que se encuentre en poder de terceros, el interesado deberá como mínimo haber gestionado, a través de derecho de petición dirigido a la actual empleadora de la demandada, solicitando tal información, y si la misma es negada, al menos haber acreditado esta situación. En lo

referente a las pruebas allegadas por la parte demandante y que la demandada solicitó no tener en cuenta, decidió tenerlas como pruebas, manifestando que el valor probatorio se lo daría el Despacho en la correspondiente sentencia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación manifestando, en primer lugar que, no es posible acreditar un trámite de solicitud de tales documentales ante FAMISANAR E.P.S. ya que se trata de información confidencial y reservada, que ninguna compañía va a otorgar frente a sus trabajadores, respecto de los extremos temporales de la relación laboral o datos sobre el proceso de selección. Además, señaló que la prueba es esencial para poder acreditar cual fue la verdadera motivación de la demandante en el presunto despido indirecto, ya que, a su juicio, la verdadera motivación fue la búsqueda de otro empleo y el otorgamiento del mismo, hechos que sucedieron estando vigente la relación laboral con EPSIFARMA, es por ello que pide se ordene oficiar a FAMISANAR E.P.S., a fin de que proporcione la información solicitada.

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación; por su parte el apoderado de la parte demandante, guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada en el sentido de oficiar a FAMISANAR E.P.S. para que certifique a partir de qué fecha inició proceso de selección realizado a la señora GLORIA ESMERALDA MARTÍEZ PACHÓN, cuando culminó el mismo y en qué fecha fue confirmada la contratación.

### **CONSIDERACIONES**

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó el decreto de una prueba.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el escrito de contestación de demanda, la accionada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, solicitó el decreto de la siguiente prueba:

*«Se solicita al despacho OFICIAR A FAMISANAR, actual empleador de la demandante, para que, a través de su oficina de Gestión Humana, Recursos Humanos, Talento Humano o quien haga sus veces, se sirva a certificar a partir de que [sic] fecha inició el proceso de selección que le fue realizado a la Sra. GLORIA ESMERAL MARTINEZ PACHON, cuando culminó, en qué fecha le fue confirmada la contratación a la demandante y cual [sic] fue la fecha efectiva de contratación. Lo anterior, con el fin de soportar que la determinación de dar por finalizado el contrato laboral con mi mandante tiene como único fundamento la oferta laboral recibida por la Sra. Martínez de parte de FAMISANAR».*

Para resolver el problema jurídico, es necesario señalar que la prueba de oficios como fue solicitada por la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN no corresponde a un medio probatorio en los términos del artículo 165 del C.G.P., pues éste es un medio a través del cual se pretende que el Juez haga uso de la facultad que tiene para ordenar pruebas conforme al artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., ello cuando se demuestre la dificultad de obtener el medio probatorio, pero para ello debe acreditarse la imposibilidad física en la obtención de la prueba.

Al tenor, señala el artículo 173 del CGP, en cuanto a las oportunidades probatorias:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

*derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con la prueba que solicitó fueran obtenidas a instancia del juez de primera instancia, para lo cual le hubiese bastado presentar el respectivo derecho de petición ante la entidad FAMISANAR E.P.S., a fin de lograr el suministro de las pruebas solicitadas, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Esa conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir*”; en el numeral 6º del artículo 82: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”; y en el numeral 4º del artículo 96: “*La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente*”.

Es así que, lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, no es otra cosa que dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo y aporte probatorio está inicialmente en cabeza de las partes para que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo pasivo que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Por lo tanto, no sería razonable ni proporcional atender la solicitud de la parte demandada, en primer lugar, porque ningún argumento admisible, razonable y

justificable se esgrimió por esta para haber omitido su deber de consecución de la prueba, por lo que no corresponde al Juez aventajar o coadyuvar a la parte ante su omisión; por lo tanto, en el presente asunto no se observa ninguna circunstancia especial que amerite alterar la lógica probatoria en cuanto a aquellas pruebas que tenía que aportar a su cargo y que no arrimó.

En este contexto, se tiene que la modalidad procesal en la jurisdicción ordinaria laboral exige una mayor diligencia para el trámite de las pruebas en la labor investigativa, pues al interior del proceso se deben incorporar los medios probatorios con que pretende sustentar las pretensiones o la tesis defensiva que se asume en el proceso. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte pasiva la negativa de la entidad para dar la información, la dificultad para obtener el medio probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no sería procedente que su desidia deba ser subsanada por el juzgado y menos aún por esta Sala de Decisión.

En consecuencia, no puede pretender quien apela que de manera automática se acceda a esa solicitud cuando no acreditó el trámite diligente previo a la presentación de la contestación de la demanda.

Corolario de lo expuesto hasta aquí, ello resulta suficiente para confirmar la decisión adoptada en primera instancia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

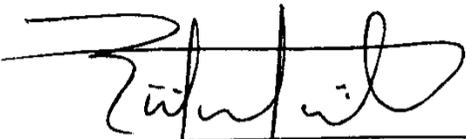
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del catorce (14) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de YINNA VANESSA ESGUERRA CELEMIN contra INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Rad. No. 110013105 016 2020 00343 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante YINNA VANESSA ESGUERRA CELEMÍN a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA por la suma de \$81.890.204, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente. Finalmente, se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indicó que, el 02 de julio de 2019 suscribió un contrato de transacción laboral con INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, con el fin de dar por terminado el contrato de trabajo celebrado el 15 de febrero de 2016. Señaló que en el contrato de transacción, la ejecutada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA se obligó a pagar una

comisión del 1% de la cuota de su participación en el contrato de prestación de servicio adjudicado por la DIAN. Señaló que el 07 de junio de 2019, se firmó el Formato de compromiso de Unión temporal NAID IC 2019, entre la Cooperativa de Vigilancia y Servicio de Bucaramanga CTA e INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, con el objetivo de prestar el servicio integral de vigilancia y seguridad privada para la licitación pública LP-00-002-2019 de la DIAN, determinando que el porcentaje de participación de la ejecutada sería del 90%. Señaló que mediante la Resolución 004813 del 08 de julio de 2019, se adjudicó la licitación pública No. LP-00-002-2019, correspondiéndole a la Unión Temporal NAID IC 2019, de allí que la ejecutada tuviera un porcentaje de participación de \$8.189.020.423. Adujo que la ejecutada no le ha pagado lo pactado en el contrato de transacción, encontrándose en mora desde el 09 de noviembre de 2019. Añadió que el título ejecutivo está conformado por el contrato de transacción laboral, el documento de constitución de la Unión Temporal NAID IC 2019 y la Resolución No. 004813 de 2019, por medio de la cual se adjudicó la licitación Pública No. LP-00-002-2019 (Exp. Digital: 001EscritoDemanda).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 10 de febrero de 2021 negó el mandamiento de pago, argumentado que el párrafo de la cláusula tercera del contrato de transacción no contiene una obligación clara, toda vez que se trata de una expresión genérica que no determina cuál es la licitación a la que se hace referencia, sin que exista certeza de que se trata del negocio derivado de la licitación número LP 00 002-2019 del 08 de julio de 2019. Añadió que, el hecho de que el documento de cobro pre jurídico haga referencia a una suma diferente a la pretendida en el sub lite, contraría el requisito de que la obligación sea expresa y clara, más aún cuando allí se dice que el porcentaje de participación de la ejecutada es del 50%, mientras que en el presente asunto se afirma que es el 90%. (Exp. Digital: 007Auto Niega Mandamiento 11-02-2021).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, manifestando que el título ejecutivo es completo pues está conformado por el contrato de transacción, el documento de constitución de la Unión Temporal NAID IC 2019, el Formato de compromiso de Unión Temporal NAID IC 2019 y la Resolución No. 004813 del 08 de julio de 2019. Explicó que la exigibilidad de la obligación dependía de que el contrato de la DIAN fuera adjudicado, momento

desde el cual se contarían los 4 meses para realizar el pago. Indicó que hay certeza de que el contrato de la DIAN al que se hizo mención en la transacción fue el adjudicado, pues el documento se suscribió el 02 de julio de 2019 y la adjudicación data del 08 de julio de 2019, es decir, seis días después. Reiteró que no hay duda acerca de la licitación con la DIAN, pues para ese momento no existían dos o más licitaciones, aunado a que, para el momento en el que se firmó la transacción, no era posible conocer el número de la resolución, la fecha, ni el número de la licitación pública. Aseveró que el contrato de transacción laboral del 02 de julio de 2019, da cuenta de que se pactó el 1% sobre la cuota de participación de la ejecutada en caso de adjudicarse el contrato de la DIAN; que el documento de constitución de la Unión Temporal NAID IC 2019 y el Formato de compromiso de Unión Temporal NAID IC 2019 prueban que la cuota de participación de la ejecutada era de 90%; y que la Resolución No. 004813 del 08 de julio de 2019 adjudicó la licitación pública No. LP-00-002-2019. Agregó que el documento de cobro pre jurídico no fue aportado para probar la existencia del título ejecutivo, pues no fue relacionado como parte del mismo, aunado a que, lo dicho allí se debió a un error por parte del abogado John Edison Gutiérrez (Exp. Digital: «009RecursoReposicion.PDF»).

### **CONSIDERACIONES**

El auto dictado el diez (10) de febrero de 2021 es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., ya que se decidió sobre el mandamiento de pago.

Debe advertirse que el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, es preciso señalar que estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que *«...faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...»*<sup>1</sup>.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto se pretende derivar el título ejecutivo de una transacción celebrada entre las partes el 02 de julio de 2019, en cuyo párrafo de la cláusula tercera se consignó lo siguiente:

**Parágrafo.-** Se acuerda entre las partes, que si llegare a ser adjudicado el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"* al empleador, se cancelara una comisión a la trabajadora, cuyo monto sera del uno por ciento (1%) de la cuota de participación de Intercontinental de Seguridad Ltda., los cuales se pagaran inmediatamente sea adjudicado y suscrito el contrato por Intercontinental de Seguridad Ltda., y a mas tardar dentro de los cuatro(4) meses siguientes a la adjudicación.

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

De lo expuesto en dicha cláusula resulta claro que se trata de una ejecución que se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales para que surja el título ejecutivo deben acreditarse las condiciones y plazos pactados para que surja el pago, para lo cual deben demostrarse, vía documentos, los que así lo acrediten, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente. No obstante, considera la Sala que tal cláusula no resulta clara ni expresa, en tanto y en cuanto, tal como lo coligió el a quo resulta genérica en lo atinente a la adjudicación del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a la empresa Intercontinental de Seguridad Ltda. por parte de la DIAN, pues no se indica expresamente cual era ese contrato o licitación.

Desde luego que no se desconoce la existencia de la Resolución 004813 del 08 de julio de 2019, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adjudicó la Licitación Pública No. LP-00-002-2019 por lote, entre otras, a la UNION TEMPORAL NAID IC 2019 de la cual hace parte la entidad aquí demandada ejecutivamente, empero, se insiste en que para que el título ejecutivo se hubiese configurado era necesario indicar cual era el contrato a ser adjudicado, sin que sea de recibo llegar a elucubrar que ante la DIAN sólo se llevaba esa única licitación o que no se sabía cuál era el número de la misma, como contradictoriamente se indica en el recurso, esto es, que a la *«firma de la transacción no tenía mi cliente [...] la fecha ni el número de la licitación Pública, pues este evento no había suce[ci]do y mal estaría haber podido adivinar por las partes las especificaciones del negocio derivado de la licitación No. LP-00-002-2019 del 8 de julio de 2019»*, pues si no se sabía ¿por qué se incluyó en la cláusula?, máxime cuando en dicha Resolución se indica con claridad *«Que mediante Resolución No. 03677 del 27 de mayo de 2019, el SUBDIRECTOR DE GESTION DE RECURSOS FISICOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. LP-00-002-2019..»*.

En ese orden, de admitir lo propuesto por la recurrente, habría también que suponer, sin estar acreditado, que la cláusula objeto de estudio de esa transacción era producto del proceso licitatorio específico que le fue adjudicado a la Unión Temporal, incluso este puntual aspecto tampoco se indica en esa cláusula debiéndose también suponer, sin estar probado, que la empresa participaba a través de una Unión Temporal en ese proceso.

De modo pues que, contrario a lo que se señala en el recurso de apelación no se tiene certeza si efectivamente la cláusula objeto de estudio refería o no al mencionado proceso de licitación, tanto es así que ha tenido la parte ejecutante que entrar a explicar en el recurso objeto de estudio, que la empresa a ejecutar participaba en un proceso de licitación ante esa entidad, que la cláusula se refería al mismo y no a cualquier otro, que es lo que se desprende de la redacción genérica de dicha cláusula, explicando además que para ese momento no se adelantaban otros procesos licitatorios. Aspectos, todos inferidos, que no resultan de recibo, pues era necesario expresar con claridad que la comisión a cobrar era producto de esa específica licitación, para así obtener el pago que acá se pretende ejecutar, inferencias que no es dable realizarlas al juez de la ejecución, pues recuérdese que por la característica del título ejecutivo, la obligación que se pretende exigir ha de ser expresa, ya que no puede hacerse respecto de ella deducciones ni razonamientos lógico jurídicos, pues debe quedar suficientemente claro tal aspecto.

Así pues, los cuestionamientos que se plantean en la demanda ejecutiva como en la apelación desbordan los presupuestos que debe demarcar el ámbito de conocimiento por parte de un juez de ejecución, pues se pide auscultar y hacer deducciones que en el plano coercitivo deben estar previamente resueltas, en la medida que sólo debe debatirse sobre la ausencia del deber de pagar o hacer, sin hacer extensivas tales intervenciones a disquisiciones tendientes a definir el alcance de obligaciones, pues tales escollos en sentir de la Sala deben ventilarse por las vías ordinarias.

Al no acreditarse esa situación, se concluye que el título ejecutivo no reúne las características del título ejecutivo, pues al no ser expreso, tampoco puede determinarse su claridad y exigibilidad, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

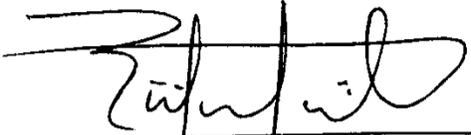
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ GIMENA CELY LÓPEZ contra SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S. Rad. 11001 31 05 016 2020 00444 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá proferida el dos (02) de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ GIMENA CELY LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, donde pretende se «tutelen» los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, libertad e Igualdad ante la ley y las autoridades, el trabajo, debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa, la familia, acceso efectivo a la Seguridad Social, acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud, al mínimo vital y móvil y a los demás concordantes de la Constitución Política de Colombia. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** hoy **SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a dejar en firme el reintegro, en el cargo que venía desempeñando en uno de semejante jerarquía, pagando los salarios a los cuales tenía derecho, hasta que se defina de fondo en todas las

instancias su pérdida de capacidad laboral y se reconozca y pague indemnización o pensión de invalidez. Asimismo, se ordene a la demandada, a la administradora SURAMERICANA S.A., y a COLPENSIONES, expiren las decisiones de reconocimiento y pago del valor de las prestaciones tanto asistenciales como económicas a que tenga derecho; se ordene impartir en el término improrrogable e impostergable de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Tutela, las remisiones, órdenes, instrucciones, referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral.

Solicita también se condene a la entidad demandada, a cancelar en su favor Indemnización Total y Ordinaria de los Daños y Perjuicios de todo orden Materiales (Daño emergente y lucro cesante), fisiológicos, morales (Subjetivos y objetivos) y a la vida de relación (Alteración grave de las condiciones de existencia), causados a ella y a su familia.

Igualmente, se declare que la demanda dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo el 7 de febrero de 2019, que la misma no realizó oportunamente los aportes al sistema de Seguridad Social integral, que no garantizó las condiciones de igualdad de oportunidades y trato en el empleo, Que incumplió con los deberes y obligaciones en el pago de parafiscales.

De la misma manera, solicitó se condene a la demanda al reconocer y pagar indemnización por terminación unilateral del contrato del trabajo sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST; declarar que el empleador demandado incumplió con sus deberes y responsabilidades patronales al no contar con programas de salud ocupacional en ejecución; Se condene a la demanda a pagar la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, así como la diferencia en los conceptos de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, y aportes al sistema de Seguridad Social integral y parafiscales, así como las derivadas del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral; también se condene a pagar las horas extras laboradas y que no fueron pagadas al momento de la terminación del contrato, las cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio, vacaciones, prima extralegal o de Navidad, prima o bonificación de vacaciones, dotaciones, reliquidación de los pagos a la Seguridad Social, indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del CST, todas las anteriores sumas debidamente indexadas, y el pago de costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó se declare que las acciones y conductas discriminatorias de las que fue víctima estando al servicio de la demanda, influyeron de manera importante sin las enfermedades adquiridas y agravadas; declarar que la terminación de su contrato de trabajo fue injusto; se contenía la demanda al reconocimiento y pago de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; se declaró que la terminación del contrato es ineficaz; se condene al ex empleador a reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, que habitualmente paga a sus trabajadores derivado de la ineficacia del despido; se condene a la demandada al pago de indemnización plena y ordinaria de los perjuicios no tarifados causados con motivo de las enfermedades tanto comunes como laborales; y que todos los anteriores valores sean debidamente indexados (Expediente Digital: 001 EscritoDemanda).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda mediante auto del veintiséis (26) de febrero de 2021 (Expediente Digital: 005Auto Inadmite Demanda 01-03-2021), dónde señaló:

*«En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:*

- 1. No es comprensible el correo electrónico indicado en el poder, sírvase allegar de forma más legible dicha documental.*
- 2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.*  
*En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:*
- 3. Separe los hechos N° 9, 10, 15, 19, 26, 53 toda vez que manifiesta varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral.*
- 4. En el hecho N° 10 indique con precisión las prestaciones sociales que no se han pagado, toda vez que manifiesta que se pagaron de forma incompleta sin especificar las ya canceladas y las adeudadas.*
- 5. Los hechos N° 9 y 11 relatan las mismas situaciones fácticas, sírvase adecuar.*
- 6. En el hecho N° 15 indique a qué ARP y EPS hace referencia, así mismo, manifieste la enfermedad que le fue diagnosticada y la fecha de ocurrencia de la misma.*

7. *En el hecho N° 26 manifieste la fecha de causación de cada uno de los conceptos laborales mencionados.*
  8. *El hecho N° 43 se encuentra redactado de forma genérica, toda vez que solo procede a transcribir normas jurídicas sin indicar con exactitud cuáles fueron los obligaciones que incumplió la demandada.*
  9. *Manifieste en el hecho N° 44 a qué enfermedades hace referencia.*
  10. *En el hecho N° 50 procede a transcribir normas jurídicas las cuales no obedecen al acápite de hechos de la demanda, excluir o reformular lo redactado.*
  11. *Adecuar las pretensiones N° 2, 3,4 toda vez que manifiesta pretender una sentencia de Tutela lo cual no corresponde al resultado del presente proceso ordinario laboral.*
  12. *La pretensión N° 4 se encuentra dirigida a una persona jurídica quien no es sujeto pasivo del presente proceso de acuerdo a la identificación y designación de las partes, reformule o adecue según corresponda.*
  13. *Separe los varios conceptos laborales solicitados en la pretensión N° 19.*
  14. *Cumplido lo indicado en el numeral anterior, proceda a especificar con exactitud las prestaciones sociales solicitadas así como la fecha de causación de cada una de ellas.*
  15. *Aclare lo solicitado en la pretensión N° 22, toda vez que guarda similitud con lo referenciado en la pretensión N° 19.*
  16. *En la pretensión N° 23 manifieste a que factores salariales hace referencia.*
  17. *En la pretensión N° 24 indique conforme a que hecho se deben reliquidar los conceptos mencionados.*
  18. *En la pretensión N° 28 indique con precisión a que prestaciones sociales hace referencia, manifestando la fecha de causación de cada una de ellas.*
  19. *En la pretensión N° 38 indique a que valor asciende el salario básico al que hace referencia.*
- Una vez subsanado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelares de acuerdo al art. 85 A del C.P.T y de la S.S., así como del amparo de pobreza requerido en la demanda.»*

La parte demandante allegó escrito de subsanación, el sábado 06 de marzo de 2021, donde señaló haber cumplido con lo dispuesto en anterior providencia (Expediente Digital: 006CorreoSubsanación, 007Demanda).

#### **DEL AUTO APELADO**

El Juez de Primer grado mediante auto del dos (02) de julio de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte demandante no la subsanó, continuando las falencias indicadas por el despacho en auto del 26 de febrero de 2021, como quiera que hizo caso omiso y no adecuó las pretensiones 2, 3, 4, ni aclaró en cuanto a la pretensión cuatro la cual se encontraba dirigida en contra de un tercero que no hace parte de la pasiva, ni excluyó o reformuló lo pretendido permaneciendo dicha pretensión en contra de SURAMERICANA, quién no es sujeto procesal (Expediente Digital: 010AutoRechazaDemanda 4-06-2021).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, para lo cual señaló que las normas invocadas por el juez de primera instancia no tienen el alcance restrictivo del acceso a la administración de Justicia, puesto que el artículo 25 del CPT y de la SS sólo exige que las pretensiones se encuentren expresadas con precisión, claridad y por separado, para lo cual aclaró que las pretensiones enumeradas como 2, 3 y 4, no corresponden a una sentencia de tutela, ya que lo que se busca con las primeras es solicitar y decretar medidas cautelares innominadas adicionales a la caución, por lo anterior se le solicitó adopte las medidas cautelares, preventivas o provisionales que considere necesarias, a fin de que no se concrete el total desconocimiento de los derechos de la trabajadora despedida estando enferma y en condiciones de debilidad e indefensión manifiesta. en cuanto a la pretensión enumerada como cuatro de la demanda, adujo que si bien impone la emisión de una eventual orden en contra de la EPS a la que estuvo afiliada la demandante, esto no necesariamente implica que la misma sea convocada a juicio como demandada, ya que la orden solicitada es inherente a sus deberes y obligaciones tanto legales como reglamentarias frente a la demandante.

Para concluir, el control de legalidad ejercido por el juez al momento de admitir la demanda no puede ni debe desbordar el objeto y el alcance de este, y además señaló que resulta ilógico exigir que los hechos y pretensiones de la demanda se redacten de la forma en que mejor le parece al titular del despacho. Como consecuencia, indicó que es obligación del funcionario garantizar los derechos fundamentales e impedir la dilación del proceso, para lo cual le incumbe la determinación correcta del derecho debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimir lo que se ha solicitado según el derecho vigente. Por todo lo anterior, solicitó revocar el auto de primera instancia, manifestando que no sólo subsanó en debida forma la demanda, sino que lo hizo dentro del término otorgado para ello (Expediente Digital: 012Reposición).

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado de la demandante presentó alegatos de conclusión, donde se manifestó en similares términos al recurso de alzada.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el asunto, ha de indicarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del CPT y SS el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, y así establecido lo anterior, procede la Sala al análisis del problema jurídico derivado de su adopción en este asunto.

Al ser la demanda, el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través de la cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, en su artículo 25.

El llamado a satisfacer dichas exigencias es el propio demandante, quien debe señalar, entre otros, los hechos y pretensiones en forma clara y precisa para así garantizar la eventual prosperidad de sus pretensiones. Sobre el particular, debe aclararse desde ya que dichas exigencias no pueden llevarse a un extremo tal que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Partiendo de la premisa descrita, y revisado el libelo presentado por el apoderado de la demandante, encuentra esta Sala de Decisión que le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia, al rechazar la demanda, toda vez que de la lectura de la subsanación, se desprende que no fueron corregidas las falencias halladas.

Lo anterior, obedece a que el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T y S.S, determina que la demanda debe contener: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, de tal manera que, la única exigencia impuesta por el mencionado precepto jurídico es que las peticiones solicitadas sean transmitidas de forma clara y precisa, sin asomo de duda, y que las mismas se formulen separadas unas de las otras, a fin de evitar confusiones o una indebida acumulación de estas. En el presente asunto, el apoderado de la demandante a pesar de

haber sido requerido a fin de corregir las falencias evidenciadas relativas a las pretensiones 2, 3 y 4 del escrito de demanda, al presentar la subsanación expuso nuevamente las mismas pretensiones, tal como pasa de verse:

- «1. **TUTELAR** los derechos fundamentales **Dignidad Humana** (Artículo 1º), **la Vida** (Artículo 11), **Libertad e Igualdad ante la Ley y las Autoridades** (Artículo 13), **el Trabajo** (Artículo 25), **al Debido Proceso, Favorabilidad y Derecho de Defensa** (Artículo 29), **la Familia** (Artículo 42), así como los de **Acceso efectivo a la Seguridad Social** (Artículos 46 y 48), **el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud** (Artículo 49), **al Mínimo Vital y Móvil** (Artículo 53) y concordantes de la Constitución Política de Colombia; de **LUZ GIMENA CELY LÓPEZ**, teniendo en cuenta que **la misma es sujeto activo de Protección Constitucional especial debido a su estado de Salud y persona en evidentes condiciones de debilidad, desprotección e inferioridad manifiestas.**
2. **ORDENAR** a la Empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S. A. S. hoy SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S. A. S.** que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Instancia: **Proceda (n) a dejar en firme el reintegro de la señora LUZ GIMENA CELY LÓPEZ, en el cargo que venía desempeñando o en uno de semejante jerarquía; y continuar pagando los salarios y prestaciones sociales devengados por la misma, hasta que se defina de fondo en todas las instancias su Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y se reconozca y pague la Indemnización o Pensión de Invalidez a que pueda tener derecho la misma como consecuencia de ésta.**
3. **ORDENAR** en consecuencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Instancia, la Empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S. A. S. hoy SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S. A. S.**, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, OCUPACIONALES, PROFESIONALES y/o DEL TRABAJO de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES;** por sí mismas o quien (es) haga (n) sus veces, si no lo ha (n) efectuado, **expida (n) las Decisiones de Reconocimiento y Pago del valor de las Prestaciones tanto Asistenciales como Económicas a que tenga derecho la señora LUZ GIMENA CELY LÓPEZ y que le haya (n) negado o estén pendientes de serle suministradas a la misma por la E. P. S. SURAMERICANA S. A., a fin de garantizarle tanto la continuidad como la integralidad de sus tratamientos y el de las eventuales complicaciones de su complejo cuadro clínico.**
4. **ORDENAR** a la última **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la que estuvo Afiliada como Cotizante la Demandante (SURAMERICANA S. A.),** expedir en el término improrrogable e impostergable de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de Instancia, **las remisiones, órdenes, instrucciones, referencias y contra referencias necesarias para que se realice y lleve hasta su culminación el Proceso de Atención, Recuperación y/o Rehabilitación Integral de la señora LUZ GIMENA CELY LÓPEZ; respecto de todos y cada uno de los diagnósticos, las enfermedades, patologías, trastornos y síndromes padecidos actualmente por la misma.»**

De lo anterior se desprende que, el apoderado de la demandante a pesar de habersele solicitado la aclaración relativa a si se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia o a una acción de tutela, continuó refiriéndose a una acción de tutela, donde además solicita una serie de órdenes en contra de SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S. y entidades como COLPENSIONES y SURAMERICANA S.A., sin que esta última fuere parte en el proceso, para lo cual señaló que se trataba de medidas cautelares o preventivas, y que además de ello, el haber incoado una pretensión en contra de una sociedad que no fue demandada, no significaba que la misma debía ser vinculada al proceso, pues la petición es inherente a los deberes y obligaciones de esa entidad tanto legales como reglamentarios frente a su poderdante; tal situación para la Sala es totalmente inaceptable, como quiera que la exposición de las pretensiones se presenta poco descifrable y confusa, lo que trae consigo la imposibilidad para lograr el entendimiento correcto de la demanda, al no lograr establecerse qué es lo que en realidad pretende la parte demandante ni en contra de quién promueve la presente demanda, además de que como el mismo lo afirma si tal entidad no ha cumplido o cumple sus deberes legales y reglamentarios, el proceso ordinario laboral es la vía pertinente para lograr su cumplimiento y exigibilidad.

Desde luego, no desconoce la Sala que las normas adjetivas laborales frente a este aspecto en particular no exigen ritualidades especiales, pero esto no es óbice para que en una aplicación lógica y coherente de las mismas, se pueda variar su contenido, para no exigir ese requisito, como lo establece la ley procesal.

Luego, el requerimiento realizado por el *A quo* en su providencia, fue claro, en el sentido de indicar las omisiones de la demanda y la necesidad de que fueran corregidas para imprimirle la correcta orientación al litigio, sin que éstas se cumplieran, por ello, no puede olvidarse que pese a que el artículo 228 de la C.N. enseña que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", tampoco pueden obviarse las normas procesales, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional en la sentencia C-029/95, al señalar:

*“las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto*

*paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto recurrido en todas sus partes.  
Sin costas en esta instancia al no encontrarse causadas.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

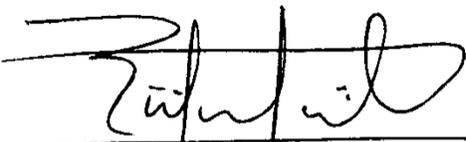
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído del dos (02) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE ALBERTO GUTIERREZ SANDOVAL contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTRO. RAD. 11001-31-05-017-2019-00298-01.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el 08 de julio de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSE ALBERTO GUTIÉRREZ SANDOVAL**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., incurrió en violación de la obligación establecida a su cargo en el artículo 17 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrito entre aquella y el sindicato de trabajadores de servicios públicos, entidades adscritas, vinculadas e independientes de Colombia “SINTRASERPUCOL”, al terminar su contrato de trabajo. Que, dadas las circunstancias establecidas en el artículo 17 de la Convención Colectiva, la demandada está en la obligación de hacer todo lo necesario para que el actor pase a laborar a las nuevas entidades que la sustituyeron en la prestación del servicio de aseo. Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. incumplió el acuerdo de formalización laboral suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Aguas de Bogotá S.A E.S.P.; que los trabajadores vinculados formalmente por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el desarrollo y ejecución del Proyecto Aseo y del objeto

del Contrato Interadministrativo N° 1-07-10200-0809-2012, celebrado entre AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., son los beneficiarios del acuerdo de Formalización Laboral y que por lo tanto, no procedía la terminación del contrato. Que la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., en cumplimiento de la convención Colectiva del trabajo y el acuerdo de formalización laboral, están obligadas a cumplir con la sustitución patronal entre la empleadora AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y los nuevos operadores que asumieron el objeto del mencionado contrato interadministrativo. Que se declare que el despido del que fue objeto el demandante, es ilegal y por lo tanto es ineficaz. Que se declare que no ha habido solución de continuidad en la relación laboral y que por lo tanto las demandadas deberán contestar de manera solidaria.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 de la Convención Colectiva del Trabajo, en cuanto a la sustitución patronal; se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones a su cargo consignadas en el Acuerdo de Formalización Laboral; se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. a garantizar el principio de estabilidad laboral reforzada y a la sustitución patronal. Se condene a las demandadas a reintegrar al demandante, al cargo que venía desempeñando antes del despido, o a otro de superior categoría, con igual o superior asignación salarial, ya sea a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a cualquiera de las cinco empresas que asumieron el esquema de aseo de Bogotá. Se ordene a las demandadas el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, hasta la fecha en que se verifique el reintegro. Se condene a las demandadas a efectuar las cotizaciones a pensión, a COLPENSIONES, a través de un cálculo actuarial desde el 11 de febrero de 2018, y por todo el tiempo que estuvo desvinculado, por último, se condene a las demandadas de forma solidaria a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que se vinculó laboralmente con la Sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante contrato de trabajo a término fijo inicialmente hasta el 15 de abril de 2013. Que posteriormente, el 16 de junio de 2013, entre las partes se celebró un contrato de trabajo cuyo término se pactó por la duración de la obra o por la naturaleza de la labor determinada. Manifestó que el convenio interadministrativo era principalmente la recolección de basuras y el servicio de aseo en general en Bogotá, y que dichos contratos fueron celebrados en forma escrita, para lo cual al accionante se le asignó el cargo de Conductor del Proyecto Aseo. Señaló que

el último salario devengado fue la suma de \$1.576.137 M/CTE. Que la relación laboral terminó el 11 de febrero de 2018 por decisión unilateral de su empleador, y que como causal la accionada adujo la terminación por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ del convenio interadministrativo. Señaló que el despido fue injusto, toda vez que la obra o labor para la que fue contratado no ha terminado.

Adujo que, entre la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y SINTRASERPUCOL se celebró una convención colectiva de trabajo firmada el 10 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019. Manifestó que, al momento del despido, la empleadora contravino la obligación contraída en la convención colectiva del trabajo, artículo 17. Que la empleadora estaba obligada a trasladar al accionante a laborar a las nuevas empresas contratadas para continuar con el objeto del contrato interadministrativo. Que, entre el Ministerio de Trabajo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., se celebró un acuerdo de formalización laboral en el que sus beneficiarios eran los trabajadores vinculados formalmente al desarrollo y ejecución del proyecto. Agregó que, en el mes de febrero de 2018, se terminó el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO no. 1-07-10200-0809-2012, lo que trajo como consecuencia la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores vinculados a la empresa. Que, inmediatamente después de la terminación del contrato interadministrativo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ adjudicó la recolección de basuras y aseo de Bogotá a PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A. ESP., LIME S.A ESP., CIUDAD LIMPIA DE BOGOTA S.A. ESP., PROMESA SOCIEDAD FUTURA BOGOTA LIMPIA S.A. ESP., y AREA LIMPIA S.A. ESP. De igual manera la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., le adjudicó a AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP un nuevo contrato para actividades de poda, corte de céspedes y mantenimiento de árboles, así como los canales de conducción de aguas lluvias, entre otras. Manifestó que, las partes adquirieron obligaciones claras respecto de la estabilidad laboral de sus trabajadores consignada en el acuerdo de formalización laboral y en la convención colectiva de trabajo y que las empresas no podían terminar el contrato de trabajo sin justa causa, pues era su obligación reubicarlo en las empresas que continuaron prestando los servicios.

Definido lo anterior, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda por auto del 5 de junio de 2019 y ordenó practicar la debida notificación a las partes.

La demandada AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P., contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora por cuanto el contrato laboral suscrito entre las partes era de obra o labor, debidamente individualizado y parametrizado, lo cual estaba señalado en el contrato interadministrativo 809 de 2012, y el que finalizó el 11 de febrero de 2018. Manifestó que es una entidad con personería jurídica única y totalmente distinta de empresas que estén prestando el servicio de aseo en Bogotá con las que no existe subordinación de ningún tipo. Mencionó que el acuerdo de formalización laboral es un compromiso o guía de buenas maneras, que no tiene naturaleza contractual y en ningún aparte de los contratos laborales se señala que el accionante hará parte de él. Adujo que dicho acuerdo se cumplió en su integridad, toda vez que el personal prestó sus servicios al proyecto aseo por el que fue contratado directamente por la empresa. En cuanto al reintegro mencionó que este procede en los eventos que el trabajador haya sido despedido o goce de algún fuero en especial, como el de estabilidad laboral reforzada, situación que no existe por cuanto de las pruebas y hechos se deduce que no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos. Propuso las excepciones de «improcedencia del reintegro laboral», «cobro de lo no debido», «inexistencia del derecho reclamado», «pago» e innominada o genérica. (Exp. Digital 2019-298 Págs. 137 a 150.)

Por su parte, la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. – EAAB, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora anotando que para que exista una relación laboral entre las partes el trabajador debía contar con calidad de trabajador oficial ya que los empleados solo pueden ser públicos o trabajadores oficiales. Mencionó que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley 6 de 1945, para que haya contrato de trabajo debe haber la prestación de un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración de quien recibe el servicio, la dependencia del trabajador respecto del empleador y el salario como retribución del servicio. Añadió que el accionante nunca prestó sus servicios a la empresa y que no se reunieron los elementos del contrato ya que nunca cumplió horario, subordinación ni mucho menos pago de salario. Propuso como excepciones perentorias la de «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido», «prescripción», «compensación», «buena fe de la demandada», «mala fe de la demandante» y genérica. Igualmente, solicitó el Llamamiento en Garantía a la SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de las pólizas del contrato mencionado con el fin de que en el hipotético caso se profiera una condena, sea SEGUROS DEL ESTADO S.A. la encargada de asumir las contingencias en su lugar. (Exp. Digital 2019-298 Págs. 190 a 214).

## LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito el día 7 de octubre de 2019, admitió el llamamiento en garantía por parte la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. y en consecuencia, ordenó su notificación a través de su representante legal, y le corrió traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia (Expediente digital 2019-298, págs. 438-439).

El 12 de febrero de 2020, el Despacho de conocimiento requirió al apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., a fin de que adelantara nuevamente el trámite de aviso de notificación, ya que el realizado con anterioridad, no había surtido los efectos (Expediente digital 2019-298, págs. 463-464).

El 25 de septiembre de 2021, el Despacho de instancia resolvió:

*«Por otra parte observa el Despacho que a la fecha no ha comparecido el representante de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, a recibir notificación del auto del 7 de octubre de 2019 que dispuso aceptar el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P. (folio 309), a pesar de haberse remitido la citación correspondiente (fls. 313 a 316), sería del caso requerir a la parte interesada para que efectúe el trámite según lo previsto en el C. G. del P., sin embargo, debe recordarse que Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, norma que en materia de notificaciones, dispuso en su artículo 8, lo siguiente:*

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...]”.***

*En consecuencia, se dispone que la parte que formuló el llamamiento en garantía proceda en los términos de la norma referida y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.»*

El 18 de enero de 2021, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación a la demanda, donde señaló en cuanto a las pretensiones que, por no haber intervenido en la actuación mencionada, se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Propuso como excepciones las denominadas «inexistencia de las obligaciones pretendidas en la demanda», «prescripción», «pago y/o compensación de obligaciones», y la genérica (Expediente digital: 2019-298 págs. 551-562).

Mediante providencia 8 de julio de 2021, el Juzgado de primera instancia tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al considerar:

*«De esa manera, el apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **“se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos...”**, a través de memorial que obra a folio 349, aportó constancia de la remisión de correo electrónico a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 1º de octubre de 2020, dirigido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)), adjuntando copia de la demanda, auto admisorio, y auto que admitió el llamamiento en garantía.*

*Luego, a través de memorial que obra a folio 350, esa sociedad informó que dentro de los documentos remitidos no se encontraba el escrito de llamamiento en garantía, razón por la cual el apoderado de la E.A.A.B., remitió nuevo correo electrónico a la misma dirección el 7 de octubre de 2020, adjuntando copia de la solicitud de llamamiento en garantía (f. 352).*

*Por consiguiente, al encontrarse surtida en debida forma la notificación del llamamiento en garantía, el término de traslado corrió entre el 13 y el 26 de octubre de 2020, sin embargo, SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de la doctora MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO, con T.P. 137.770 del C.S., de la J., aportó contestación hasta el 18 de enero de 2021, es decir de manera extemporánea, circunstancia que impide su estudio, y por consiguiente se dispondrá tener por no contestado el llamamiento en garantía.»* (Expediente digital: 2019-298 págs. 648-649).

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar que, la notificación no se realizó conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 puesto que inicialmente no se remitieron los anexos de la demanda ni las pólizas, y más adelante se remitieron copias de las pólizas, pero no de los anexos de la demanda que resultaban indispensables para

contestar tanto el llamamiento en garantía como la demanda a la cual se había agregado la documental relacionada. Agregó que mediante correo de fecha 26 de octubre de 2020, se dio por notificada y solicitó el link del expediente virtual, solicitud que fue contestada hasta el 10 de noviembre de 2020, pero que no fue sino hasta el 9 de diciembre de 2020, donde finalmente se remite (Expediente digital: 2019-298 págs. 652-655).

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la llamada en garantía presentó alegatos de conclusión en similares términos al recurso de alzada. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si la decisión adoptada por el A quo referente a tener por no contestado el llamamiento en garantía, se encuentra ajustada a derecho.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión evidencia que a folios 442-445 del expediente digital, se aportan copia de los avisos para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. igualmente, se observa que el Juez de primera instancia requirió a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., a fin de que adelantara nuevamente el trámite de aviso de notificación, ya que el realizado con anterioridad, no había surtido los efectos pues el aviso contenía la leyenda «*se considera Cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DEL AVISO*», situación contraria a la legislación laboral, razón por la que le requirió para que realizara una nueva notificación por aviso (Expediente digital 2019-298, págs. 463-464).

Surtido lo anterior, el apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitió nuevamente la notificación por aviso, la cual según certificación expedida por la empresa LTD EXPRESS, del 24 de febrero de 2020, fue recibida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No obstante, el Despacho a través de providencia del 25 de septiembre de 2020, requirió una vez más al apoderado de la demandada, a fin de que realizara el trámite de notificación conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para lo cual le indicó que debía ser remitida la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico, remitiendo los anexos y traslados por el mismo medio. Por lo cual, nuevamente el apoderado de la demandada, remitió correo electrónico a la dirección [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), recibiendo contestación el día 06 de octubre de 2020, donde la señora Alexandra Juliana Jiménez Leal, señaló que el correo recibido no contenía el escrito de llamamiento en garantía ni de las pólizas que pretenden vincular la aseguradora al proceso.

Ante la anterior situación, tanto el Despacho de primera instancia como el apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. remitieron la información solicitada en fecha 07 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., tenía plazo para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía hasta el 26 de octubre de 2020, pues aunque manifestó que solicitó le fuera remitido el expediente digital en varias oportunidades y que no recibió el mismo sino hasta el 9 de diciembre de 2020, esto no es óbice para no haber dado contestación dentro del término dispuesto para ello, puesto que desde el 07 de octubre de 2020 contaba con los documentos necesarios para dar contestación a la demanda, no obstante, no la contestó sino hasta el 18 de enero de 2021.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la decisión del A quo se encontró ajustada a derecho, toda vez que como ya se explicó, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación a la demanda de manera extemporánea, por lo que lo procedente en efecto, era lo decidido por el Despacho, esto es, tener por no contestada la demanda. Inclusive, si se tiene en cuenta lo manifestado por la apoderada de la llamada en garantía en su recurso de alzada, se tiene que la misma afirma haberse encontrado notificada desde el 26 de octubre de 2020, fecha posterior a la cual se le

remitieron los archivos demanda, auto admisorio de la demanda, auto que admite llamamiento en garantía, por lo que, en gracia de discusión, y si se tomara la fecha que indicó la apoderada, esta se encontraba en términos para dar contestación hasta el 10 de noviembre de 2020, advirtiéndose entonces que aun así la contestación de la demanda, de igual manera, es extemporánea.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las precisas razones expuestas en precedencia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considera que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

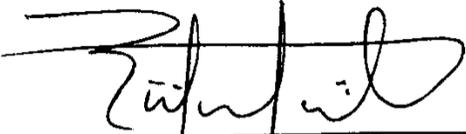
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el día 08 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARCO FIDEL ALFONSO ROA  
contra PAULA LICED SÁNCHEZ MARTÍNEZ. Rad. 11001 31 05 032 2019  
00479 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de junio de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción.

**ANTECEDENTES**

El señor **MARCO FIDEL ALFONSO ROA**, actuando en nombre propio, interpuso demanda ordinaria laboral, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales, con la demandada **PAULA LICED SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, el cual tuvo inicio el 14 de septiembre de 2004; se declare que la demandada adeuda los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios profesionales en su cláusula tercera literal C, respecto del 50% de los bienes inmuebles adjudicados y entregados en la partida primera y segunda del trabajo de partición. Igualmente, se declare que la demandada adeuda los intereses moratorios mes a mes de conformidad con lo establecido por la Superintendencia financiera desde el 07 de septiembre de 2013, día siguiente en que quedó en firme la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de adjudicación y entrega de bienes.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la demandada a cancelarle los honorarios profesionales pactados en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso, así como lo ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis indicó que, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora **PAULA LICED SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, el 14 de septiembre de 2004 para adelantar ante la jurisdicción de familia de Bogotá, proceso de declaración de Unión marital De hecho y consecuentemente la liquidación de la sociedad patrimonial con el señor Héctor Henry Silva Rodríguez. Que dentro del citado contrato, en su cláusula tercera, fueron pactados honorarios a cuota litis por el 10% del valor recuperado – entregado al final de los procesos, de acuerdo a lo que le correspondiera por bienes muebles o inmuebles. Adujo que, de igual manera se pactó dentro de la misma cláusula que en caso de incumplimiento, la demandada aceptaba cancelar en favor del mandatario la tasa de interés bancario corriente vigente al momento del incumplimiento y el interés moratorio sin exceder la tasa máxima fijada por la Superbancaria.

Agregó que, presentó demanda en la oficina de reparto judicial el día 11 de febrero de 2005, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá con radicado 2015-164; el cual dictó la correspondiente sentencia de Unión marital De hecho y se abonó como proceso liquidatorio de sociedad patrimonial en el mismo despacho con radicado 2007-01287. Indicó que, fue designada como partidora la doctora Doris del Socorro Martínez Chávez la cual presentó su trabajo, y el día 29 de agosto de 2013 el despacho dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en el cual se ordenó hacer la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, igualmente la protocolización de la partición en la notaría que eligiera la demandante de aquel proceso. Aseveró que, la hoy demandada es propietaria del 50%, según certificado de libertad y tradición del local comercial 281 ubicado en la Calle 58 Bis No. 9-56, desde el 6 de marzo de 2003, según anotación No. 008 y del 50% del apartamento 301 ubicado en la Calle 100 No. 13-54, desde el día 14 de julio de 2003 según anotación No. 023.

Que del apartamento 301, la demandada siempre ha tenido su tenencia y posesión ya que es el sitio de habitación con su familia y el demandado en Unión marital de hecho, y que a la fecha sigue teniendo el control ya que nunca se despojó de este; siendo así que lo único que no se ha podido materializar es la entrega del otro 50% que le corresponde al copropietario señor HECTOR ENRIQUE SILVA RODRÍGUEZ. Señaló

que el día 04 de mayo de 2017, remitió requerimiento por el pago de honorarios a la demanda, recibido el 15 de mayo del mismo año, y dando respuesta el día 22 de mayo donde señaló que no pagaría los honorarios ya que ella no había recuperado nada, situación que como ya se narró no es cierta. Concluyó indicando que, de conformidad con la prueba documental la llegada y soportaba con el contrato de prestación de servicios se encuentra demostrado que cumplió a cabalidad con la labor encomendada por la hoy demanda (Expediente digital: 01. PROCESO ORDINARIO No 11001310503220190047900).

La demandada **PAULA LICED SÁNCHEZ MARTÍNEZ** a través de apoderada judicial, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que canceló en favor del demandante la suma de 2 millones de pesos en efectivo tal como fue pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, y Asimismo señaló que para su demostración a llegaría la copia del recibo de consignación en favor del abogado MARCO FIDEL ALFONSO ROA. Igualmente, aclaró que de manera previa era propietaria del 50% del local, adquirido mediante escritura pública 905 de compraventa el 6 de marzo de 2003 en la Notaría Segunda del círculo de Bogotá, y que por esta razón aparece como propietaria del 50% de dicho inmueble; asimismo, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-646609, donde también figura como propietaria en un 50% desde el 14 de julio de 2003, el cual adquirió mediante escritura pública número 3992. Adujo que, el 50% de la propiedad que tiene no fue producto del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, pues desde el año 2003 es propietaria, razón por la cual el demandante no podría cobrar sobre algo que no fue objeto de partición y adjudicación de bienes del inmueble y que antes de la partición ya era propiedad de la demandada. Propuso como excepciones de mérito las denominadas: «prescripción», « pago directo y oportuno», «cobro de lo no debido», « inexistencia de causa y del derecho», « inexistencia de la obligación», «buena fe», « enriquecimiento sin justa causa», y la genérica. Igualmente, en escrito aparte propuso la excepción previa de «prescripción», para lo cual adujo que los derechos del demandante se hicieron exigibles el día 29 de agosto de 2013, fecha de sentencia aprobatoria dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho No. 01287-2007, mediante edicto publicado el cuatro de septiembre de 2013 y quedando en firme el 7 de septiembre del mismo año, por lo que a su juicio han transcurrido 6 años hasta la fecha de contestación de la demanda, sin que se hubiere interrumpido la prescripción, pues la solicitud que el demandante realizó a la demandada, tuvo ocasión cuando ya habían transcurrido los 3 años que señala la norma (Expediente digital: 04. Excepción Previa).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 24 de junio de 2021, declaró probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo de las diligencias.

Para arribar a la anterior decisión, explicó que de conformidad con los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y de la SS, señalan que en materia laboral la prescripción es de tres años, los cuales se cuentan a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales. Igualmente, manifestó que la prescripción podrá interrumpirse sólo por una vez realizando el reclamo antes de vencerse los 3 años, comenzando nuevamente a contar el término de prescripción por un lapso igual. Indicó que, en el presente caso, teniendo en cuenta la documental que fue allegada al proceso, se encontró demostrado que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, y que la gestión que adelantó el demandante en favor de la demandada culminó con la decisión mediante la cual se aprobó la partición de los bienes, providencia de fecha 29 de agosto de 2013, y que quedó en firme el 6 de septiembre del mismo año. Además de ello, señaló que resultaba contradictorio, lo señalado por el demandante en lo atinente a que no se había comprometido a recuperar ningún bien, razón por la cual el despacho consideró que, en efecto, las labores para las cuales fue contratado el actor finalizaron el 6 de septiembre de 2013; además, agregó que, la reclamación que presentó el demandante en el año 2017 fue extemporánea, por cuanto ya habían transcurrido los 3 años que señala la norma (Expediente digital: 10. Audiencia Excepciones 24-Jun-2021).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el demandante la apeló, manifestando que su actuación no terminó cuando la partición quedó en firme con la desfijación del edicto, puesto que ahí no terminaba su trabajo ni terminaba el proceso, ya que posterior a la partición, había otra sentencia. Aclaró que no es cierto que él había manifestado que no se había comprometido a recuperar los bienes de la demandada, y que lo que realmente manifestó fue que nunca se comprometió con la señora PAULA LICED SÁNCHEZ MARTÍNEZ a recuperar bienes por la vía penal, pues únicamente se contrató para adelantar las diligencias ante la jurisdicción civil y de familia, y que si una vez adelantada la declaratoria de unión marital de hecho así como su respectiva liquidación de sociedad, en caso de que se pudieran recuperar bienes por esa misma jurisdicción, entonces él debía continuar su trabajo; no obstante, indicó que quedó

atado pues los bienes tuvieron que ser perseguidos ante la jurisdicción penal, y la demandante nunca le dio aviso que ya había prosperado la acción penal para que el pudiera nuevamente adelantar las diligencias por la vía civil. Para finalizar señaló que en caso de que se llegaran a recuperar los bienes de la demandada y estos entren al patrimonio de la señora PAULA LICED SÁNCHEZ, sería a partir de allí que comenzaría a correr el término de prescripción.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante presentó alegatos de conclusión en similares términos a los manifestados en alzada; por su parte la apoderada de la demandada solicitó confirmar la providencia teniendo en cuenta que tal decisión se encontró ajustada a derecho.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de prescripción.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación debe indicar que conforme a las reglas establecidas en el artículo 32 del CPT y de la SS es dable resolver la excepción de prescripción “*cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*”, norma que debe aplicarse en armonía con lo plasmado en los artículos 488 del CST y 151 de la norma adjetiva laboral, las cuales consagran que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

De lo anterior, la Sala de Decisión considera que en primer lugar se debe establecer desde cuando se entiende exigible la obligación en el presente asunto dado que las pretensiones invocadas están dirigidas a la regulación y el pago de honorarios de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales y su ejecución, así como la finalización del mismo. Para lo anterior, habrá de analizarse en primer

lugar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, a fin de determinar la forma de pago establecida en este, para a su vez conocer la fecha cierta en que se causó el derecho en favor del demandante, para lo cual se encuentra que la cláusula tercera del mentado contrato estatuyó lo siguiente:

*«**TERCERA.**- Las partes contratantes fijan como honorarios profesionales por la labor encomendada la siguiente: La suma de Dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000) en dinero efectivo, los cuales serán cancelados de la siguiente forma así: A) La suma de Un millón de pesos (\$1.000.000) en dinero efectivo el día de hoy 14 de Septiembre de 2004 que declara el MANDATARIO haber recibido a satisfacción y B) La suma de Un millón de pesos (\$1.000.000) que serán consignados el día 30 de Septiembre de 2004 por LA MANDANTE en la cuenta de ahorros del MANDATARIO en Banco DAVIVIENDA Cuenta de ahorros No. 006080193771 y C) Como cuota litis el DIEZ por ciento (10%) del valor total recuperado al final de los procesos de acuerdo a lo que le corresponda a la MANDANTE ya sea por remate de bienes inmuebles o muebles, conciliación extrajudicial o judicial, embargo de cuentas corrientes; de ahorros derechos o acciones, objeto de los procesos y demás dineros que le correspondan y una vez LA MANDANTE reciba el pago total por parte del demandado y/o con productos de títulos judiciales entregados por el Juzgado a la MANDANTE.»*

En lo que hace referencia a lo pactado «Como cuota litis el DIEZ por ciento (10%) del valor total recuperado al final de los procesos de acuerdo a lo que le corresponda a la MANDANTE», se advierte que los procesos a los cuales refiere dicho contrato corresponden a: «*declaración judicial de la unión marital de hecho, existencia de la sociedad patrimonial y consecuentemente su disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, así como las demás acciones que genere esta declaración ante la jurisdicción de Familia y Civil, contra el señor HECTOR HENRY SILVA RODRÍGUEZ...*», procesos que se encuentran debidamente determinados en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales (Expediente Digital: 01. PROCESO ORDINARIO No 11001310503220190047900, págs. 9-11).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corporación que la decisión adoptada por el A quo es acertada frente a declaratoria de prescripción a partir del 7 de septiembre de 2016, ello en atención a que la obligación fue causada a partir del 6 de septiembre de 2013, fecha en que quedó en firme la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de los bienes, estos es la providencia de fecha 29 de agosto de

2013, siendo allí donde surge su exigibilidad dado que como ya se explicó, con esta última sentencia se llegaba al fin de la relación contractual derivada de la prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes; sin embargo, no fue sino hasta el día 19 de mayo de 2017, que el demandante remitió requerimiento de pago honorarios profesionales, habiendo transcurrido evidentemente más de 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles los honorarios pretendidos.

Asimismo, considera la Corporación que no es de recibo el argumento esgrimido por la parte recurrente en el cual afirma que como quiera que los procesos no han finalizado, el término prescriptivo no ha comenzado a contar, por cuanto resulta lógico que los procesos para los que fue contratado, se dieron por finalizados el 6 de septiembre de 2013, fecha en que quedó en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia que aprobó la partición de bienes.

Adicional a todo lo anterior, encuentra la Sala que el demandante dentro de las pretensiones incoadas en la demanda, solicitó la condena por intereses moratorios desde el 7 de septiembre de 2013, señalando que en esta fecha quedó en firme la sentencia aprobatoria del trabajo de partición: adjudicación y entrega de bienes inmuebles en favor de la aquí demandada, lo que evidencia que en efecto, el actor conocía plenamente la fecha en que se causó su derecho al pago de los honorarios profesionales, pretendiendo en esta oportunidad ampliar la fecha, al presentar alegaciones que para esta Corporación no pueden prosperar.

Por las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión confirmará la providencia proferida por el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, pues la misma se encontró ajustada a derecho. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

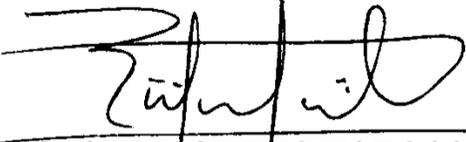
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

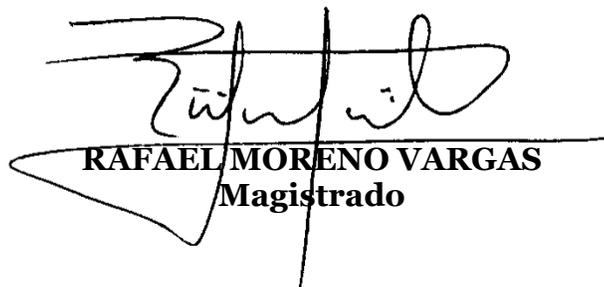
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA NIDIA PEDROZA BARBOZA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Rad. 110013105-032-2020-00105-01.**

**AUTO**

Se advierte que el proyecto de fallo por medio del cual se resuelve el recurso de anulación que es objeto de estudio y definición por esta colegiatura, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto (5°) del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **SE ORDENA** que por Secretaría el expediente haga transito al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, quien proyectará la decisión que defina la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIA NANCY VARGAS  
MEDINA contra RAMON MAURICIO JIMENEZ VARGAS Y OTRO. Rad.  
110013105-035-2018-00515-01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación formulados, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la decisión proferida el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARIA NANCY VARGAS MEDINA** promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 29 de enero de 2018. Que se declare que fue despedida sin justa causa por parte de los señores **JOSE FERNANDO JIMENEZ VARGAS** y **RAMON MAURICIO JIMENEZ VARGAS**, se condene al pago de cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales. Asimismo, se condene a los accionados a pagar la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y no consignación de las cesantías en un fondo. Finalmente, a la indexación de las sumas decretadas, a los intereses moratorios, a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, entre las partes existió un contrato de trabajo verbal consistente en realizar cuidados de atención y/o enfermería a la madre de los accionados; indicó que, el contrato tuvo como fecha de inicio el 30 de mayo de 2014 hasta el 29 de enero de 2018, en horario de manera continua y subordinada establecido de lunes a lunes de 7AM a 7PM, añadió que, el tiempo de trabajo siempre superaba las 12 horas descritas, adujo que se estableció como contraprestación salarial la suma de \$1.200.000, que se le cancelaba mensualmente. Explicó que, las labores encomendadas fueron ejecutadas de manera personal en la ciudad de Bogotá, atendiendo a las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario señalado. De igual manera, expresó que la relación contractual se mantuvo por un término de 4 años aproximadamente, hasta que el día 29 de enero de 2018, cuando los accionados decidieron sin justa causa probada, a través de un comunicado por escrito, dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo verbal. Así las cosas, advirtió que, durante la relación laboral siempre existió un contrato verbal a término indefinido. Refirió que, no se le cancelaron las prestaciones sociales ni el auxilio de transporte, por lo que se le deben estos conceptos desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización de la misma; aunado a ello, expuso que, nunca se le afilió al Sistema de Seguridad Social, entendiéndose por ello salud, ARL y pensión durante la relación laboral y tampoco se le canceló mensualmente las correspondientes cesantías, en consecuencia, plantea que los accionados tienen la obligación de pagar la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, ya que han transcurrido 8 meses sin que se verifique el pago de las sumas anteriores. Explicó que, se realizó acta de visita domiciliaria donde comparecieron los demandados y acordaron cancelarle la suma de \$1.320.000 mensuales, por concepto de los salarios por los servicios prestados y \$580.000 mensuales por concepto de alimentación y aseo a favor de la señora, suma que será consignada los primeros 5 días de cada mes, a consignarse a partir del mes de enero de 2018. Manifestó que, el acuerdo inició desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año, agregó que, los accionados remitieron la carta de despido denominada «cancelación de acuerdo» el 29 de enero, explicando en ella las razones por las cuales fue emitida la misma. Mencionó que durante la relación laboral nunca recibió quejas o algún tipo de memorando o de apertura de un proceso disciplinario (Exp. Digital 01. 2018-00515-00.pdf Págs. 40 a 53.)

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El demandado **JOSE FERNANDO JIMENEZ VARGAS**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las

pretensiones argumentando que, entre las partes nunca se celebró contrato de trabajo, indicó que, la accionante fue desvinculada alegándose justas causas. Explicó que, en lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación de un empleado, adujo que, si bien, en algunas ocasiones fungió como representante del empleador, esa circunstancia no implica que debe ser patrimonialmente responsable frente al presente asunto, adujo que, las acreencias laborales le fueron pagadas. Propuso como excepciones de mérito las de «inexistencia de condición de empleador del señor José Fernando Jiménez Vargas», «inexistencia de responsabilidad laboral del Señor José Fernando Jiménez Vargas», «prescripción» y «buena fe». (Exp. Digital 01. 2018-00515-00.pdf Págs. 58 a 76.)

El demandado **RAMÓN MAURICIO JIMENEZ VARGAS**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones argumentando que, efectivamente existió el contrato de trabajo entre el 30 de mayo de 2014 y el 29 de enero de 2018. Aclaró que, no hizo parte del contrato, únicamente actuó en algunas ocasiones como representante del empleador, expresó que la demandante fue desvinculada por justas causas a ella imputables, precisó que las acreencias laborales le fueron pagadas, señaló que, el sr. RAMÓN MAURICIO siempre actuó de buena fe, y ello, como ha explicado la jurisprudencia laboral, es una causal de exoneración en la imposición de la sanción deprecada por la parte activa, finalmente refirió que la demandante y los demandados son primos, lo que conlleva una especial relación familiar y de confianza, que explica las dinámicas a través de las cuales se desarrolló la relación. Propuso como excepciones de mérito las de «pago», «inexistencia de las obligaciones», «compensación», «prescripción» y «buena fe». (Exp. Digital: 02. 13. *PAQUETE COMPLETO CONTESTACIÓN.pdf*).

### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, negó el testimonio de Ramon Mauricio Jiménez Vargas, ante la imposibilidad de actuar como testigo y parte al mismo tiempo, teniendo en cuenta que el fin de esta prueba es la declaración de terceros conforme el artículo 208 del CGP, así como la exhibición de la historia laboral, como quiera que si pretende acreditar el pago por conceptos de las cotizaciones a seguridad social en pensión debió allegar los soportes correspondientes de los pagos realizados a la administradora de pensiones en donde se encuentre afiliada la demandante.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto, solicitando se revoque el auto y en su lugar ordenar la práctica de la misma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 del CGP, precisando que, los litisconsortes facultativos serán considerados en su relaciones con la contraparte como litigantes separados, adujo que, para el presente caso, como quiera que son litisconsortes facultativos, se puede decretar la práctica de la prueba testimonial en razón a que los hechos que son objeto de prueba pueden traer pertinencia y utilidad para lo que se quiere demostrar en el litigio.

Por su parte, el apoderado de RAMON MAURICIO JIMENEZ VARGAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que denegó decretar como practica de prueba la exhibición de la historia laboral de la accionante y solicitó revocar el auto en ese punto específico, al considerar que, el señor Ramón Mauricio Jiménez Vargas debió traer al expediente y al proceso las constancias de pago de los aportes, sin embargo, consideró que debe tenerse en cuenta lo que se expuso oportunamente en cuanto al porqué se está solicitando esa prueba en el caso en concreto, al efecto agregó que, el dinero se dio directamente a la accionante y que ella era la encargada de hacer los pagos, precisamente por la relación familiar, explicó que no se pudo solicitar por derecho de petición a la accionante los documentos, porque la ley estatutaria del Derecho de Petición no lo permite, asimismo, como se desconoce el fondo de pensiones en el cual se hicieron los pagos, es imposible que el accionado lo haga, advirtió que en el principio de la carga dinámica de la prueba, es la accionada quien debe decir donde está afiliada y donde se hicieron los pagos en caso de hacerlos, y finalmente, como se desconoce el fondo de pensiones y tampoco es la persona encargada de obtener la información, incluso con un Derecho de Petición a todas las AFP, se hubiere obtenido como respuesta que esa información es de carácter reservado, de manera que la única alternativa es que el señor juez decrete la exhibición de la prueba ya sea a la accionante o al fondo de pensiones para que ella informe sobre su afiliación.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los apoderados sustitutos de la parte demandada señores JOSE FERNANDO JIMENEZ VARGAS y RAMON MAURICIO JIMENEZ VARGAS presentaron alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el

recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y se decreten las pruebas solicitadas. La parte actora guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó el decreto de unas pruebas.

Para resolver la controversia, conviene realizar las siguientes precisiones en torno a la actividad probatoria; de la cual, surgen doctrinariamente dos clases de sistemas que trazan las reglas acerca de cuáles son los titulares de la iniciativa probatoria en un proceso judicial, y dicha dicotomía tiene su esencia, principalmente, no tanto en el derecho que le asiste a las partes de solicitar y allegar pruebas al proceso para que sean valoradas por el Juez al justiciar la resolución del conflicto, sino más bien en el papel que desempeñe el juez en el descubrimiento de la verdad o reconstrucción de los hechos en controversia; pues dependiendo del modelo dispositivo o inquisitivo que se adopte en el régimen probatorio de un ordenamiento procesal, ello tendrá su repercusión en sí al instructor del proceso se le da una mera autorización o facultad para desplegar una actividad investigativa de oficio, o si por el contrario, se le impone dicha carga como un deber de auscultar sobre los hechos invocados por las partes, o si definitivamente, se le prohíbe al servidor judicial cualquier iniciativa probatoria.

El modelo dispositivo, parte de la premisa que el pleito judicial compromete únicamente los intereses particulares de quien promueve el litigio, y de quien pueda resultar perjudicado por ser llamado a juicio, siendo de su incumbencia, en el caso del precursor judicial, contribuir en la reconstrucción de los hechos en que funda sus pretensiones, y en el caso del demandado, de aportar los elementos de prueba de cara a las narraciones de su defensa para que sean tenidos en cuenta por el Juez al momento de tomar la decisión; así pues, este modelo solo permite asignar a las partes la iniciativa probatoria, pues es de su resorte, indicar el soporte fáctico que quieren someter a consideración del Juez, y de los medios de pruebas con que pretenden demostrarlo, y esto tiene su razón de ser, en la posición ideológica, que el Juez como

director del proceso, debe ser imparcial, objetivo y neutro, y no puede adelantar por su propia iniciativa un recaudo probatorio, a favor o en perjuicio de alguna de las partes.

Desde esta perspectiva, el modelo dispositivo entiende que la carga probatoria también se constituye como un mecanismo de defensa para alguna de las partes, razón por la cual, no se concibe que el Juez pueda a través de dicha actividad procesal favorecer a alguna de ellas, decretando pruebas que no hayan sido solicitadas por las partes, o se acepte la aportación de elementos probatorios que no fueron previamente pedidos, pues sólo está autorizado para admitir aquellas pruebas legal y oportunamente solicitadas o allegadas, y con observancia de los requisitos y formalidades exigidas por el legislador para tal fin.

Por su parte, el sistema probatorio inquisitivo no da primacía al interés particular de las partes, sino al interés público, huelga decir, atribuye al proceso judicial el propósito final de determinar la verdad de los hechos, para que la decisión del Juez sea lo más posible cercana a la realidad, pues sólo de esta forma puede dictarse una sentencia justa. En este modelo, el principal objetivo del Juez es hacerse una fidedigna representación de los hechos, y de esta forma aplicar con acierto el derecho. Dando alcance a esta premisa, un régimen probatorio de estirpe inquisitiva, basa la justicia en la posibilidad de permitirle al juzgador que ejerza autónomamente diligencias tendientes a obtener información sobre la veracidad de los hechos que son sometidos a su consideración, cuando los hechos relatados por las partes y los medios de persuasión por ellos aportados, no son suficientes ni idóneos para aproximarme a la verdad.

En el ejercicio de un modelo inquisitivo, no es plausible que el sentido de una decisión se fundamente en la ausencia de pruebas a causa del mutismo o pasividad de las partes en la carga demostrativa, pues ante tal panorama probatorio, debe el Juez ordenar la práctica de las pruebas que considere necesarias para aproximarse a la verdad de los hechos. Esta facultad resta importancia en cuanto a las formalidades y oportunidad de solicitud y aportación de las pruebas, pues tales formas procesales quedan rebatidas con la disposición oficiosa del Juez en incorporar al acervo probatorio los medios de convicción que estime pertinentes en cualquier etapa procesal antes de la decisión; sin embargo, como se explicó en precedencia, el defecto que se le ha criticado a este modelo inquisitivo, es que se desdibuja la imparcialidad del Juez, quien al tener la iniciativa probatoria queda proclive a dar una dirección a favor de una de las partes de manera anticipada a la sentencia, y en cierto modo,

termina supliendo la deficiencia de las partes en demostrar los hechos de su incumbencia, y en la carga procesal de ejercer su defensa.

Dada la anterior explicación doctrinaria, y descendiendo concretamente a las normas procesales Colombianas, se observa que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha cobrado importancia el papel que envuelve un modelo inquisitivo en el régimen probatorio en los procesos judiciales, especialmente porque en el art. 228 de la Carta Política, si bien es cierto se estableció la independencia de los Jueces en el ejercicio de sus funciones, se consagró de manera contundente que estos deberán en sus actuaciones dar prevalencia “*al derecho sustancial*”, postulado que necesariamente envuelve la función del Juez en auscultar sobre la realidad en que se soporta el derecho sustancial en controversia.

A partir de la Carta Política de 1991, a la actualidad con la expedición del nuevo Código General del Procesal, se ha erigido en el ordenamiento procesal Colombiano, no sólo la autorización del Juez para decretar oficiosamente la práctica de pruebas cuando estas sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y sobre todo, sean idóneos y necesarios para la verificación de los alegatos que hacen las partes en pro de sus intereses; sino que además, en el art. 42 numeral 4, se le impone el deber al Juez de emplear su poder directivo del proceso, para decretar las pruebas necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, y concretamente en el título que trata sobre las pruebas, art. 170, se establece que «*El juez **deberá** decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*».

Ahora bien, no se puede confundir esta potestad y deber del Juez de decretar pruebas de oficio que se introdujo con el Código General del Proceso, para entrar a suplir la inactividad, omisión y descuido de las partes en sus cargas procesales, entre las cuales se encuentra el de solicitar las pruebas en las oportunidades previstas para ello en cada una de las etapas del proceso. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el régimen de procesal colombiano rige el principio de preclusividad procesal que en materia probatoria se finca en la institución de las oportunidades probatorias que tiene expresa consagración legal en el art. 173 del CGP, según el cual, «*para que sean apreciadas por el Juez las pruebas **deberán solicitarse**, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*», así pues, el principio de preclusividad implica que el proceso se encuentra dividido por etapas, por lo que finalizada una, no es posible su renovación o revivir términos y oportunidades por las partes.

Así pues, como quiera que la solicitud de pruebas no sólo es un derecho, sino que además constituye una carga procesal de las partes que si no se hace dentro de los límites temporales o etapas procesales definidos en la Ley conlleva a la pérdida o preclusión de dicha potestad procesal. Al punto se debe memorar que el Alto Tribunal Constitucional, ha considerado que la solicitud oportuna de pruebas una carga procesal, tal y como lo razonó en sentencia C-086-2016:

**«Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

(...)

*la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés».*

En el asunto que concita la atención de la Sala, no sería razonable ni proporcional atender la solicitud de la parte demandada en el sentido de llamar a declarar como testigo a quien, a su vez, es demandado en el proceso, pues no es un tercero ajeno a este, y eso es lo que precisamente se desprende del Capítulo V del Código General del Proceso, aplicable a los ritos del trabajo por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, esta clase de prueba ha sido definida como: *«una declaración de una o varias personas naturales **que no son partes del proceso** y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso<sup>1</sup>»*. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel medio de persuasión es conducente, pertinente y útil. Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, según el cual: *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

En ese sentido, reafirma la Sala que no puede resultar de utilidad alguna el llamar a declarar a quien funge como demandado, máxime cuando lo que podría resultar de dicha declaración, lo puede obtener por vía del interrogatorio de parte que fue dictado por el juez a quo. En esa medida se confirmará la decisión en este puntual aspecto.

Respecto a la práctica de la prueba relacionada con solicitar la historia laboral que dé cuenta de los aportes y/o cotizaciones a pensión de la actora, tal como lo coligió el juez de primer grado, la parte interesada bien pudo aportar con la contestación de la demanda los soportes que dieran cuenta de ello; ello sumado al hecho que la práctica de esta, en los términos solicitados no corresponde a un medio probatorio en los términos del artículo 165 del C.G.P., pues éste es un medio a través del cual se pretende que el Juez haga uso de la facultad que tiene para ordenar pruebas conforme al artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., ello cuando se demuestre la dificultad de obtener el medio probatorio, pero para ello debe acreditarse la imposibilidad física en la obtención de la prueba.

Al tenor, señala el artículo 173 del CGP, en cuanto a las oportunidades probatorias:

**«ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».*

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar la prueba que solicitó fueran obtenidas a instancia del juez de primera instancia, para lo cual le hubiese bastado presentar el respectivo derecho de petición ante las entidades administradoras de pensiones de las cuales pretende obtener la historia laboral, a fin de lograr el suministro de la prueba solicitada, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Esa conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: «*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir*»; en el numeral 6º del artículo 82: «*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*»; y en el numeral 4º del artículo 96: «*La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente*».

Es así que, lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, no es otra cosa que dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo y aporte probatorio está inicialmente en cabeza de las partes para que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo pasivo que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Por lo tanto, no sería razonable ni proporcional atender la solicitud de la parte demandada, en primer lugar, porque ningún argumento admisible, razonable y justificable se esgrimió por esta para haber omitido su deber de consecución de la prueba, por lo que no corresponde al Juez aventajar o coadyuvar a la parte ante su omisión; por lo tanto, en el presente asunto no se observa ninguna circunstancia especial que amerite alterar la lógica probatoria en cuanto a aquellas pruebas que tenía que aportar a su cargo y que no arrimó.

En este contexto, se tiene que la dinámica procesal en la jurisdicción ordinaria laboral exige una mayor diligencia para el trámite de las pruebas en la labor investigativa, pues al interior del proceso se deben incorporar los medios probatorios con que se pretende sustentar las pretensiones o la tesis defensiva que se asume en el proceso. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte pasiva la negativa de las entidades pensionales para dar la información, la dificultad para obtener el medio probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no sería procedente que su desidia deba ser subsanada por el juzgado y menos aún por esta Sala de Decisión.

En consecuencia, no puede pretender quien apela que de manera automática se acceda a esa solicitud cuando no acreditó el trámite diligente previo a la presentación de la contestación de la demanda.

Así pues, se habrá de confirmar la decisión recurrida, no sin antes aclararse por la Sala que, de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso este abandonó un sistema probatorio meramente dispositivo, y el decreto oficioso de pruebas es un deber del Juez cuando encuentre que es **necesario** para esclarecer los hechos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que no se puede confundir o desembocar en una intervención del Juez tendiente a suplir o remediar las omisiones de las partes en sus cargas procesales.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

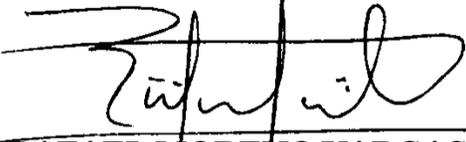
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de estudio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por BERTILDA MUÑOZ AREVALO contra HEREDEROS DE MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CORREAL Y OTROS. Rad. 11001 31 05 038 2016 00008 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la decisión del Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá proferida el 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora **BERTILDA MUÑOZ AREVALO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de los sucesores del señor **MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CORREAL**, el heredero **MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor Marco Aurelio Gutiérrez Correal (QEPD) desde el mes de enero de 1984, y el cual ha continuado con su heredero Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza. Que se declare que el salario pactado inicialmente fue de \$10.000, más un salario en especie, consistente en el derecho a habitar en una casa de propiedad del empleador, y la posibilidad de sembrar aproximadamente 1/4 de fanegada. Igualmente, se declare

que durante los 32 años de relación laboral ininterrumpida, no se le han cancelado salarios, cesantías, intereses a las cesantías ni vacaciones, y tampoco se le ha afiliado a Seguridad Social. Como consecuencia de lo anterior, pide se condene a los demandados al reconocimiento y pago de cesantías, vacaciones, primas de servicios y seguridad social por toda la vigencia de la relación laboral, así como sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación de todas las sumas debidas y retenidas, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló, que fue contratada por el señor Marco Aurelio Gutiérrez Correal (QEPD), propietario de la finca denominada FINCA LA VEGA DE USME en el mes de mayo de 1984, para que cumpliera las funciones de cocinar, ordenar, sembrar y demás oficios propios de una finca. Indicó que el empleador inicial Marco Aurelio Gutiérrez Correal (QEPD) falleció y en su lugar ha venido fungiendo como su empleador el señor Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza, quien continúa con la administración de la finca. Manifestó que hasta la fecha de presentación de la demanda, continuar realizando la labor para la cual fue contratada de manera personal, con subordinación total a las instrucciones de su empleador o administradores de la finca, cumpliendo horario, y sin que durante el tiempo que ha durado la relación laboral se llegare a presentar queja en su contra. Para finalizar, adujo que el empleador le entregó documento contentivo de liquidación definitiva de prestaciones sociales para que sea firmado en señal de aceptación (Expediente Digital: 01CuadernoFisico, págs. 1-4 y 11-15).

#### **HECHOS RELATIVOS A LA NO CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Es de acotar que, en fecha 18 de octubre de 2017, el apoderado de la demandante remitió memorial, donde manifestó haber remitido la citación a notificación personal artículo del 291 y el envío de la notificación consagrada en el artículo 292, al señor MARCO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, como heredero determinado del señor Marco Aurelio Gutiérrez Correal (QEPD) (Expediente Digital: 01CuadernoFisico, págs. 119).

Asimismo, a folio 120 del Expediente Digital: 01CuadernoFisico, se encuentra comunicación de fecha 27 de octubre de 2017, en donde la señora María Consuelo Gutiérrez Alfaro, manifestó que el señor MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ no estaba en capacidad para notificarse de la demanda y realizar su contestación, debido a que, mediante sentencia del 25 de agosto de 2015, fue

declarado en «*interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta*» por el Juzgado Dieciocho de Familia. Igualmente, adujo ser su curadora y que, por lo tanto, estaría atenta ante cualquier notificación, agregando que no conoce a la demandante ni mucho menos conoce que su padre haya tenido vínculo laboral con esta.

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2018, aparece memorial suscrito por el señor MARCO AURELIO GUTIERREZ MENDOZA, quién allega certificado de defunción del señor MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, e indica que los herederos de este último son los señores MARCO FABIÁN GUTIÉRREZ ALFARO y MARIA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO (Expediente Digital: 01CuadernoFisico, págs. 157-158).

Es por lo anterior, que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de febrero de 2018, decidió vincular al presente proceso ordinario laboral a los señores MARCO FABIÁN GUTIÉRREZ ALFARO y MARIA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, en calidad de herederos determinados de MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (QEPD); igualmente, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP (Expediente Digital: 01CuadernoFisico, págs. 160). Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho de primera instancia, requirió a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2018 y, en consecuencia, proceda a notificar a los herederos determinados del señor MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (QEPD), esto es, a los señores MARCO FABIÁN GUTIÉRREZ ALFARO y MARIA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO y a los herederos indeterminados.

Como consecuencia de la mencionada providencia, la apoderada de la demandante remitió notificación electrónica a la dirección de correo electrónico [mariguti@uniandes.edu.co](mailto:mariguti@uniandes.edu.co), tal como consta en el expediente digital archivo Gmail – Proceso Ordinario Laboral: 110013, igualmente con el envío de solicitud para notificación por correo electrónico certificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido a [notificacioneselectronicas@prontoenvios.com.co](mailto:notificacioneselectronicas@prontoenvios.com.co), adjuntando de igual manera comprobante de envío a la dirección física carrera 22 #120 – 66 apartamento 402 en la ciudad de Bogotá dirigido a la señora MARIA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, como heredera determinada del señor MARCO

AURELIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (QEPD), a través del servicio de mensajería PRONTO ENVÍOS.

### **DEL AUTO APELADO**

El Juez de Primer grado mediante auto del once (11) de agosto de 2021, dispuso tener por no contestada la demanda, al considerar que la demandada MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO había sido notificado en debida forma el 19 de mayo de 2021 a la dirección electrónica [mariguti@uniandes.edu.co](mailto:mariguti@uniandes.edu.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que realizará pronunciamiento alguno frente a la demanda dentro del término de traslado (ExpedienteDigital:13AutoNocontestadoNotificacionConcluyenteRequiereCurador).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandada MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO apeló la decisión, argumentando en primer lugar que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, es claro que la parte interesada en notificar deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera, deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; por lo anterior señaló que, la parte demandante pretende hacer valer respecto de su poderdante, la notificación sin que ésta cumpla con los requisitos mencionados, ya que no fue demostrado si el correo al que fue remitida la demanda y el auto admisorio, es en efecto el correo que la señora Gutiérrez Alfaro utiliza o tiene destinado para ser notificada personalmente, o incluso si lo ha venido usando recientemente como correo personal o correo profesional, lo cual señala que no era así. Además de ello, indicó que es de amplio conocimiento que los correos electrónicos no siempre llegan a la bandeja de entrada, sino que pueden llegar como spam, o a la bandeja de correo no deseado, situación que igualmente pudo haber impedido que su poderdante se enterara de la notificación y no contestara dentro del término previsto.

Aunado a lo anterior, manifestó que la parte demandante teniendo conocimiento del fallecimiento del padre de la demandada, remitió notificación en su nombre, lo cual legítimo a la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO para ser parte del proceso en calidad de heredera, razón por la cual la misma podría notificarse

incluso bajo la figura de la notificación por conducta concluyente (Expediente Digital: recurso de reposición contra auto 2016 8).

## SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado judicial de la accionada presentó alegatos de conclusión, en similares términos a los expuestos en el recurso de alzada, solicitando se revoque la decisión y se proceda a conceder término para dar contestación. La parte actora guardó silencio.

## PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si la decisión adoptada por el A quo de tener por no contestada la demanda es ajustada a derecho.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe indicar que el artículo 74 del CPT y de la SS establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

Ahora bien, en lo que concierne a las exigencias del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual indica que la parte demandante deberá bajo la gravedad de juramento, informar que los correos suministrados corresponden a las personas a notificar, e igualmente poner en conocimiento del Juez la forma cómo obtuvo las

direcciones electrónicas de los convocados a juicio y las evidencias correspondientes que demuestren tales afirmaciones, se encuentra que la norma señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”* (subraya fuera de texto).

Analizado el escrito de demanda, así como los anexos allegados, se encontró que en efecto en este punto no le asiste razón al Juez de Primera Instancia, pues del análisis

del expediente digital allegado, no se encuentra que la parte demandante haya informado en manera alguna, cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de las personas a notificar como lo señala la norma precedente, requisito que al no haberse adelantado en debida forma da lugar a que no pueda tenerse por notificada la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, de la manera como lo manifestó el Despacho de primera instancia.

Pues bien, aunque se evidencia que el correo electrónico [mariguti@uniandes.edu.co](mailto:mariguti@uniandes.edu.co) fue tomado de la comunicación que remitió esta demandada en fecha 27 de octubre de 2017, donde informó que su padre MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (QEPD) para tal fecha había sido declarado interdicto, y expresó en la misma como dirección de notificaciones [mariguti@uniandes.edu.co](mailto:mariguti@uniandes.edu.co), no significa esto qué tal dirección electrónica pueda ser tomada como la que al día de hoy, es decir, cuatro años después, es la utilizada por la citada demandada, máxime si se observa que se trata de una dirección de correo electrónico institucional, ante lo cual valga decir se desconoce si la demandante continúa laborando para la institución que, eventualmente, le asignó ese email. Incluso, se advierte que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones electrónicas de las demás personas a notificar como son Cecilia Gutiérrez González, notificación que en efecto se ordenó mediante la misma providencia que tuvo por no contestada la demanda, al incluirla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de lograr su notificación, lo que se echa de menos respecto de la demandada MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO.

En este contexto, es necesario aclarar que a pesar de que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en revisión realizada al Decreto 806 de 2020, estableció que tres de sus disposiciones se encontraban constitucionalmente condicionadas, estas únicamente se circunscriben al artículo 6°, el inciso 3° del artículo 8° relativo a las notificaciones personales y al parágrafo del artículo 9°, las demás disposiciones fueron declaradas exequibles incluida la que establece la carga procesal a cargo del demandante y que se echa de menos en el presente proceso, pues para el alto Tribunal, las medidas adoptadas están directa y específicamente relacionadas con el estado de excepción y son idóneas y necesarias para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en debida forma. Asimismo, la Corte concluyó que las medidas previstas en el Decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no van en contravía de la Constitución Política, ni desconocen el marco de

referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica, pues, por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia.

En este entendido, y al tenor de la norma y de la jurisprudencia traída a colación, encuentra esta Corporación que la parte demandante no cumplió con la disposición contenida en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se reitera, no informó al Despacho la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO; en virtud de ello, esta Corporación revocará el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar ordenará al Juzgado que conceda el término de contestación de la demanda señalado en la norma, esto es, diez (10) días contados a partir del momento en que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dicte el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto en esta providencia, y se notifique en debida forma a través de los estados electrónicos.

Para finalizar, en lo que refiere a la notificación física remitida al señor MARCO AURELIO GUTIÉRREZ ALFARO (QEPD), quien a la fecha había fallecido, esta Corporación se releva del estudio de la misma por sustracción de materia, como quiera que bastó con el análisis del cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para concluir que la notificación no había sido realizada en debida forma. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

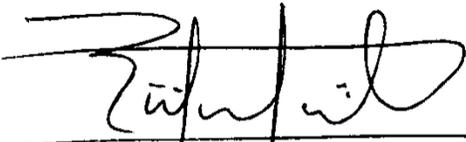
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha once (11) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar **CONCEDER** a la demandada MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ ALFARO, el término de diez (10) días contados a partir del momento en que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dicte el auto de obedécese y cúmplase lo aquí resuelto, y se notifique en

debida forma a través de los estados electrónicos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que le imparta el trámite procesal que corresponda.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.** contra el auto de primera instancia proferido el 1º de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900635 02

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR EDNA NAYIBE GARCÍA NAVARRO CONTRA MARIO ANDRÉ SÁENZ LATORRE Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto de primera instancia proferido el 20 de enero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JONH MAURICIO OLMOS RAMÍREZ** CONTRA **CAXDAC**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto de primera instancia proferido el 2 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **doce (12) de noviembre de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04202000266 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA CRISTINA GALINDO UMABARILA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto de primera instancia proferido el 11 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ROCÍO BARRAGÁN CHARRY** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, al solicitar el acceso al expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el ponente que no es posible su visualización, dado que este requiere para el efecto, la clave del correo “*repartosslaboraltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, el cual no se encuentra asignado a este Despacho; se sigue de lo anterior, que no se cuenta con expediente digital, ni original, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **ROCÍO BARRAGÁN CHARRY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **VÍCTOR ALFONSO PAYRES URIBE** CONTRA **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE LAVADO LTDA.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, revisado el expediente digital se acredita que no fue allegada copia de la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2018, dentro de la cual se recepcionó y se decretó el interrogatorio de parte rendido por el demandante.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que comporta la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en la que se surtió la etapa de práctica de pruebas, conforme fue anunciado a folios 116 a 117, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, que incluya el audio de la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2018, que permita su reproducción.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **VÍCTOR ALFONSO PAYRES URIBE** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE LAVADO LTDA** al Juzgado de Origen, esto es al Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **GILMO REAL GONZALEZ** contra **INVERSIONES CHIPAUTA S.A. y GABRIEL ZÁRATE MARROQUÍN** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

### **A U T O**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio N° 0890 del 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante a folio 634 del expediente.

Sin embargo, al comprobar esta instancia el medio magnetofónico obrante en el expediente a folio 632, en el cual fue acopiada la audiencia de trámite y juzgamiento se verifica que al momento de decidir la controversia planteada, no se resolvió por el juez de conocimiento, las pretensiones incoadas en el escrito de subsanación de la demanda, enunciadas en los numerales, 102 y 106, referentes al reajuste de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la indemnización por no consignación de las cesantías, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, siendo de vital importancia que se profiera decisión de fondo, en estos ítems, para resolver sobre el recurso de alzada incoado por las partes.

Por esta razón, y con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, que les asiste a las partes, debe



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se pronuncie en sentencia complementaria, respecto a los pedimentos no resueltos previamente, dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el artículo 287 del Estatuto Procesal, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso promovido por **GILMO REAL GONZÁLEZ** contra **INVERSIONES CHIPAUTA S.A. y GABRIEL ZÁRATE MARROQUÍN** al Juzgado de Origen, esto es al Veinticuatro Laboral del Circuito, para que proceda a emitir sentencia complementaria, conforme a los lineamientos señalados en forma precedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ** CONTRA **ASISTIRTE S.A.S.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, al solicitar el acceso al expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el ponente que no es posible su visualización, dado que este requiere para el efecto, la clave del correo "*repartosslaboraltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*", el cual no se encuentra asignado a este Despacho; se sigue de lo anterior, que no se cuenta con expediente digital, ni original, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ** contra **ASISTIRTE S.A.S.** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio No. 388 del 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Sin embargo, al abordarse el estudio de las inconformidades planteadas por las recurrentes, advierte esta magistratura que en el expediente no se encuentra adosada la contestación de la demandada AFP Porvenir S.A., que en efecto fue allegada por la citada a las diligencias, dado que, mediante auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado de Conocimiento le dio por contestada la demanda en tiempo (fl. 183).

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, incorporando al expediente escrito de la contestación de la demanda presentada por la AFP Porvenir junto con sus anexos.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **OTRO** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CÉSAR TOLEDO PERDOMO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** Y LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

### **A U T O**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio N° 0225 del 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante a folio 27 del expediente.

Sin embargo, al comprobar esta instancia el medio magnetofónico obrante en el expediente a folio 29, en el cual fue acopiada la audiencia de trámite y juzgamiento se encuentra dañada, por lo que se procedió a requerir la información para que fuere allegada de manera virtual el 12 de octubre de la presente calenda.

Pese a recibirse el expediente digital y el audio de la audiencia celebrada en el trámite, extraña esta Magistratura el recurso de apelación incoado por la apoderada de Colpensiones, ya que al ejecutar el CD aludido y llegado el minuto 1:01:38, aún no había fenecido la intervención de la profesional, deteniéndose sin más actuaciones y sin constancia subsiguiente de lo acaecido.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva allegar las diligencias correspondientes a la audiencia celebrada el día 21 de mayo de 2021; para tal efecto, y de no contar con archivo disímil que contenga audio legible, deberá proceder a la reconstrucción de la etapa procesal referenciada.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso promovido por **CÉSAR TOLEDO PERDOMO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** al Juzgado de Origen, esto es al Veintitrés Laboral del Circuito, para que se sirva allegar las diligencias correspondientes y la grabación del desarrollo de toda la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ IGNACIO VARGAS CASALLAS** CONTRA **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LIZ YOMARA GUTIÉRREZ  
POVEDA** CONTRA **PACIFIC SEA FOOD S.A.S.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO  
CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RITA DEL CARMEN GÓMEZ** CONTRA **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

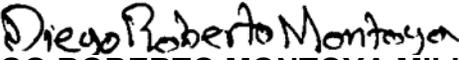
**Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ROSARIO  
ÁNGELES REYES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD.  
07 2020 00324 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, el cual fue remitido a esta Corporación mediante correo del 12 de octubre de los corrientes (folio 8).

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia por OLD MUTUAL S.A (folio 3), COLPENSIONES (folios 12 y 13), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS S.A. (antes OLD MUTUAL) contra el proveído calendarado 16 de junio de 2021 (*archivo “15. 2020-324 Auto tiene por contestada fija fecha y niega llamamiento en garantía.pdf”, expediente digital*), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto el seguro previsional de invalidez y sobreviviente que existe entre la AFP SKANDIAS.A con la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se refiere a la eventual pensión por vejez, invalidez y muerte, lo que es completamente diferente a lo pretendido en la presente demanda, por lo que su vinculación se tornaba improcedente.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por el apoderado de SKANDIA S.A. (*archivo “16.RecursoApelación.pdf”, expediente digital*), con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implicaría restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, y en esa medida, en su sentir, de manera consiguiente todos los actos o contratos derivados de ese vínculo legal deberían dejarse igualmente sin efecto.

Por ello, dice, atendiendo que, en cumplimiento de su obligación legal, celebró un contrato de seguro previsional con MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones que administra, entre ellos la demandante, en caso de que la sentencia que ponga fin a la litis condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro, la llamada a hacer esa devolución es la mentada aseguradora quien recibió esos dineros por la AFP, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.<sup>1</sup>, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de*

---

<sup>1</sup> “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

*otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>2</sup>).*

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"<sup>3</sup>. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

**La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).**

(...)

---

<sup>2</sup>” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

<sup>3</sup> “(...) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”<sup>4</sup>(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

*“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”<sup>5</sup>*

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

<sup>5</sup> CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

<sup>6</sup> CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, el apoderado de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados con esta entre 2011 y 2018, los cuales corresponden a las pólizas No. 920140700002 y 9201411900149 (páginas 72 a 79, archivo “12. Contestacion Old mutual.pdf”, expediente digital), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de ineficacia, por falta de consentimiento informado, de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas recibidas por concepto aportes, cotizaciones, bonos pensionales, adicionales, rendimientos financieros, entre otros (páginas 49 a 51, archivo “02. Escrito- Demanda-Nulidad de Traslado 16-09-2020.pdf”, expediente digital).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

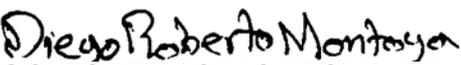
---

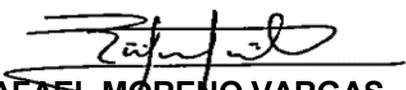
<sup>7</sup> **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

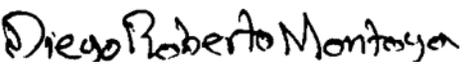
  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AGENCIA FEPAS DE  
SEGUROS LTDA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 11 2019 00046 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA TORRES ROA como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por YURI GERALDINE RODRIGUEZ, el cual fue remitido a esta Corporación mediante correo del 12 de octubre de los corrientes (fl. 23).

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por ambas partes (folios 4 a 12, y 24 y 25) , el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de

septiembre de 2021 (expediente digital archivo No. 12 y 13), por medio del cual se abstuvo de tener a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. como Representante legal de la demandada PROTECCIÓN S.A.<sup>1</sup>.

Lo anterior tras considerar la a quo que según lo dispuesto en los artículos 34 del CPT y de la SS en concordancia con el art. 54 del Código General del Proceso, la representación legal de las personas jurídicas, debe ser ejercida por las personas que hayan sido designados como representantes, de acuerdo con la ley o los estatutos, siempre que se encuentren debidamente inscritas en el registro mercantil y los apoderados generales debidamente inscritos.

Igualmente, señaló que conforme a las disposiciones del Código de Comercio para las sociedades anónimas como PROTECCIÓN S.A, no puede actuar como representante legal quien no tenga la correspondiente inscripción en el registro mercantil; la a quo consideró que en el sub judice el poder que se confiere a la Sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S es un poder de carácter especial, no general que concede facultades no inscritas en el registro mercantil.

En virtud de ello se abstuvo de reconocer facultades de representación legal a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, quien actuaba a través del abogado Andrés Felipe Chávez.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandada oportunamente interpuso recurso de apelación, fundamentando la alzada en que el Código General del Proceso en el artículo 74, establece que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por Escritura Pública,

---

<sup>1</sup> Expediente digital Archivo No. 12, Juez (4:16): Vamos a pronunciarnos sobre la calidad de representante legal del Doctor Andrés Felipe Chávez, para PROTECCIÓN S.A, en efecto se nos allega la copia de la Escritura Pública, permítanme mientras me abre el archivo (sic), en el archivo 006 del expediente digitalizado Escritura Pública número 113 del 13 de febrero del año 2019, a través de la cual PROTECCIÓN S.A otorga poder de carácter especial a Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Respecto de la representación de las personas jurídicas debemos tener en cuenta que está plenamente regulada en el Estatuto Procedimental Laboral, en el Código General del Proceso en los artículo 34 del Estatuto Procedimental Laboral, 54 del Código General del Proceso, se señala que necesariamente tiene que actuar como representante legales de las personas jurídicas, quienes se encuentren debidamente inscritos en el registro mercantil, quienes hayan sido designados como representantes, de acuerdo con la ley o los estatutos y también da la posibilidad que los apoderados generales debidamente inscritos actúen como representantes legales de las sociedades.

Igualmente, conforme a las disposiciones del Código de Comercio para las sociedades anónimas como PROTECCIÓN S.A, no puede actuar como representante legal quien no tenga la correspondiente inscripción en el registro mercantil, al respecto encuentra este despacho que el poder que se confiere a la Sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S es un poder de carácter especial y hasta el momento pues no se ha acreditado que este poder donde si bien se entrega facultades como la de asistir a la audiencia de conciliación y (sic) incluso absolver interrogatorios de parte, confesar, conciliar, eso no convierte el poder especial en un poder general y como lo reiteró no existe hasta el momento, ya me dirá el Doctor Andrés Felipe que esas facultades de representación se encuentren inscritas en el registro mercantil. En este orden de ideas hasta que no acredite esta situación el despacho se abstiene de reconocer facultades de representación legal a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, hoy actuando a través del Doctor Andrés Felipe Chávez.

Lo aquí decidió queda notificado en estrados. Doctor si tiene alguna manifestación es esta la oportunidad.

adicionalmente advirtió que el artículo 77 señala expresamente que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Lo anterior para concluir que en el caso en estudio mediante Escritura Pública número 113 del 13 de febrero 2019 de la notaria 14 de Medellín, PROTECCIÓN S.A confirió poder especial a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, para que en su nombre y representación ejerza facultades como: absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir y designar a cualquiera de los abogados adscritos a Godoy Córdoba para la ejecución de las facultades descritas.

Anotó el abogado que se encuentra inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de Godoy Córdoba, razón por la que considera que cumple con los presupuestos legales para ejercer la representación legal de la demandada <sup>2</sup>.

Para resolver se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandada, contra el auto que rechazó la representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo

---

<sup>2</sup>Expediente digital Archivo No. 12, apoderado PROTECCIÓN (06:42): Gracias señora juez estando pues en la oportunidad me permito en concordancia con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, específicamente señala la procedencia de los recurso de apelación y en el numeral 2 establece el que rechace la representación de una de las partes o intervención de terceros, por tal motivo interpongo recurso de apelación en contra de la decisión que toma la el despacho de, respecto de la representación legal de la firma Godoy Córdoba, con base en los siguientes fundamentos:

El Código General del Proceso en su artículo 74 relativo a los poderes, establece que los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por Escritura Pública, adicionalmente en el artículo 77 señala las facultades del apoderado y aunque señala que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, también señala dicho artículo que hace la precisión la salvedad si el poderdante lo ha autorizado de manera expresa, en el presente caso tenemos que mediante Escritura Pública número 113 del 13 de febrero 2019, de la notaria 14 de Medellín, PROTECCIÓN S.A confirió poder especial a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, para que en su calidad de apoderado realice las siguientes funciones y específicamente en la cláusula segunda literal a, establece la facultad de absolver interrogatorios de parte, confesar y recibir, comprometer, conciliar y transigir, igualmente en la misma cláusula segunda literal f establece como facultad designar a cualquiera de los abogados adscritos a Godoy Córdoba para funciones antes descritas.

Ahora en el certificado de Cámara de Comercio de Godoy Córdoba pues yo me encuentro inscrito como apoderado judicial y por lo tanto, consideramos si se cumple en el caso los procesos, los requisitos para ejercer la facultad de representación legal de PROTECCIÓN, por lo que en estos términos sustento mi recurso. Muchas gracias.

dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

El problema jurídico que debe dilucidar esta sala de decisión se define en: Determinar si la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S se encuentra facultada para ejercer la representación legal de la sociedad demandada y en virtud de ello revocar la decisión de la Juez de Primer Grado.

Para resolver se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 34 del CPT y SS consagra que: *“las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso”*, y el artículo 54 del CGP señala que: *“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”*

Adicionalmente, contempla que cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente y que las personas jurídicas podrán comparecer a través de representantes legales o apoderados generales debidamente inscritos.

Siguiendo con el recuento normativo el artículo 77 del CGP señala las facultades que otorga el poder y las limitaciones a las mismas, entre las limitaciones se encuentran que no podrán realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse ni disponer el derecho en litigio salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Teniendo en cuenta el marco normativo reseñado en contraste con la definición de mandato establecida en el art. 2142 del Código Civil<sup>3</sup>, figura que se materializa con el otorgamiento del poder, siendo de carácter general cuando se conceden para toda clase procesos y especiales para varios procesos por

---

<sup>3</sup>CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

separado<sup>4</sup>, se procederá a resolver el problema jurídico puesto en consideración de esta colegiatura.

Revisados los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra en el archivo No. 8 del expediente digital la Escritura Pública 113 del 13 de febrero de 2019 expedida por la Notaría Catorce de Medellín mediante la cual la Vicepresidente Jurídico y Secretaría General, quien a su vez, de conformidad con los documentos aportados para protocolizar la escritura pública, ejerce la representación legal de la demandada PROTECCIÓN, y en uso de las facultades estatutarias, otorgó poder a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. mediante el cual la facultó de manera expresa para *“Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra en razón a los actos. En desarrollo de esta facultad podrá: (...) 2.- Asistir a las audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir...”* (Archivo No. 8 folio 3 del expediente digital).

De tal manera en el presente caso se encuentra que la firma de abogados GODOY CORDOBA, en su calidad de apoderada judicial de la demandada, se encuentra facultada de manera expresa para realizar actos reservados por la ley a la parte misma, como es transigir, conciliar, comprometer, aunado a que se le facultó para representar a la compañía en las acciones judiciales, por lo que es contrario a los elementos de prueba desconocer la representación legal de PROTECCIÓN.

A su vez en la cláusula segunda literal F de la escritura pública matriz se autorizó a la apoderada judicial (GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.):

---

<sup>4</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

“F. Designar a cualquiera de los abogados adscritos a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., las funciones antes descritas para la adecuada representación de PROTECCIÓN S.A., en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso.”

En virtud de dicha delegación GODOY CORDOBA mediante documento privado del 27 de diciembre de 2019, inscrito ante la cámara de comercio de Bogotá D.C., registrado en la misma data bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del CGP<sup>5</sup>, fue registrado como apoderado judicial el abogado ANDRES FELIPE CHAVEZ.

Por consiguiente y al haberse efectuado en debida forma la Delegación de la Representación legal, facultad contenida en los estatutos que rigen a PROTECCION como lo precisó la Notaria Catorce de Medellín en la escritura pública No. 113<sup>6</sup>, no se puede desconocer que las personas jurídicas concurren a través de su representante legal, y en el presente caso la demandada de conformidad con los estatutos otorgó poderes mediante escritura pública para que sea representada, lo cual facilita que pueda cumplir las obligaciones procesales en los varios procesos que se adelantan de manera simultánea en varios despachos judiciales y en varias ciudades, que de otra manera no sería posible cumplir, aunado a que la ley faculta a las partes autorizar a otros la realización de actos como la “representación de la compañía en acciones judiciales”, como se explicita en el poder que obra en el expediente, y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

---

<sup>5</sup> **CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

<sup>6</sup> Archivo No. 8 folio 2 del expediente digital.

Por consiguiente, al revocarse la decisión primigenia, se ordena a la juez de primera instancia que tenga en cuenta las facultades que le fueron conferidas a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. mediante Escritura Pública 113 del 13 de febrero de 2019 de la Notaría Catorce de Medellín de manera expresa.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio del cual negó la representación de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas, y en su lugar se ordena tener en cuenta las facultades expresas que le fueron conferidas a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. mediante Escritura Pública 113 del 13 de febrero de 2019 de la Notaría Catorce de Medellín, de manera expresa por la demandada PROTECCION S.A.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en ésta instancia.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR HUMMEL RUEDA PARDO, ARNULFO  
NUÑEZ HERRERA, ESDRAS PEÑA LAGUADO, HERIBERTO NAYCIR CORREA Y  
OSCAR PALACIO SÁNCHEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 22 2021 00012 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de conclusión en esta instancia únicamente por la parte demandante (folios 4 a 7), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente:

**AUTO**

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito el 21 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda ordinaria (*archivo "6.auto rechaza.pdf", expediente digital*), por considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, específicamente atendiendo las siguientes razones:

*"(...) se verifica que pese a que la actora allegó escrito de subsanación de la demanda (virtual), la misma no acató la causal de inadmisión plasmada en el numeral primero del auto del 12 de agosto de 2019, referente a que la acumulación de demandantes y pretensiones no sigue los lineamientos del artículo 25 A del CPT y SS, como quiera que no versan el mismo objeto o causa, ni tampoco se sirven de las mismas pruebas.*

*(...)*

*Ahora bien, al amparo del anterior precepto legal se advierte en el presente caso que ninguno de los presupuestos para la acumulación de demandantes se materializa, dado que la causa en cada uno de los 6 promotores es disímil entre sí, pues de una lectura del escrito de la demanda y subsanación se concluye que la fecha de pensión de cada uno de*

*loa (sic) accionantes es completamente diferentes, siendo únicamente el común denominador para todos el fondo al que están solicitando la pensión es la administradora colombiana de pensiones.*

*Igualmente, no versan sobre el mismo objeto, toda vez que las pretensiones declarativas y condenatorias persiguen valores de pensiones, retroactivos, intereses bancarios, totalmente diferentes por cada uno de los demandantes. Aunado a que las pruebas relacionadas son completamente diferentes, al punto que cada actor tiene su propio acápite de pruebas que no guardan relación entre sí con cada uno de los demandantes*

*Conviene precisar que, el solo hecho de que cada uno de los gestores de la demanda pretendan el reconocimiento de la pensión por alto riesgo, ello no es suficiente para dar por cumplido los requisitos previstos en el artículo 25A, pues, dicho precepto legal no prevé la acumulación de demandantes bajo el supuesto de unidad de materia como parece entenderlo el apoderado judicial. De aceptarse tal tesis, sería tanto como admitir que es procedente la acumulación de demandantes en una misma demanda de todos los afiliados o pensionados del país pertenecientes a un mismo fondo administrador para reclamar la pensión o su reliquidación.*

*Considero que lejos está de materializarse el principio de economía procesal en este preciso caso, dado que las actuaciones judiciales con tan alto número de demandantes - 6- con diferentes hechos y pruebas que sustentan sus pretensiones, no permiten que fluya de manera rápida, pues, el solo debate probatorio hará engorroso y traumático el buen adelantamiento del proceso. Lo anterior sin tener en cuenta, la precaria infraestructura con la que cuenta esta sede judicial para atender el buen desenvolvimiento de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.*

*Por otro lado, se evidencia que la parte actora tampoco acato (sic) la causal de inadmisión plasmada en el numeral cuarto (...) En ese sentido se encuentra que con el escrito de subsanación se vislumbra que los hechos (1, 3, 4, 5), contienen fundamentos de derecho, situación que omitió adecuar el apoderado de los demandantes.*

*Finalmente, la apoderada judicial de los demandantes tampoco subsana la causal de inadmisión octava, la cual indica: “La demandante deberá adecuar la medida cautelar de conformidad con el art 85 a del C.P.T. Y S.S.” puesto que simplemente se limita a indicar lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares: 1. Bienes muebles e inmuebles de la demandada que denunciaré con posterioridad. 2. Cualquier otra medida que ese Despacho estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso.”*

*De lo anterior se puede extraer que la medida cautelar no se ajusta a los parámetros establecidos en el art 85 A del C.P.T.S.S, teniendo en cuenta que no se ha demostrado que el demandado pretenda insolventarse o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones y siendo además de lo solicitado es el embargo y secuestro de un bien inmueble los cuales no se indican, lo cual resultaría como una medida cautelar atípica en el proceso ordinario laboral, al no encontrarse prevista en la referida norma.*

*(...)”*

Contra la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (*archivo "6 RECURSO DE REPOSICION.pdf", expediente digital*) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que sí se cumplen los presupuestos para la acumulación de las pretensiones como quiera que la causa hace referencia al otorgamiento de la pensión especial de alto riesgo "*por parte de los fondos de pensiones una vez se cumplan los requisitos*". Asimismo, apunta, en el escrito de subsanación adecuaron los hechos según lo ordenado por el Despacho y algunos de ellos "*deben tener el referido soporte jurídico*".

Con relación a las medidas cautelares, sostiene, esto no da lugar al rechazo de la demanda "*sino a una adecuación que hubiera podido efectuarse en una reforma*".

El Juez de primer grado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y, en su lugar, concedió el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación (*archivo "8 RECURSO DE REPOSICION EXTEMPORANEO CONCEDE APELACION.pdf", expediente digital*).

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P.<sup>1</sup> señala que "*la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo*", por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie las causas por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito allegado mediante correo electrónico el 10 de junio de 2021 (*carpeta "4.1 SUBSANACION", archivo "RV\_ proceso 2021 – 00012.eml", expediente digital*).

---

<sup>1</sup> Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído del 05 de mayo de 2021 (Archivo 3 expediente digital) se inadmitió la demanda promovida por la parte actora, textualmente en lo que aquí interesa:

*“1. Se observa que la acumulación de demandantes y pretensiones realizada en el líbelo introductorio, no sigue los lineamientos consagrados en el Artículo 25-A del C.P.T y SS, como quiera que las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto o causa, debiendo corregir tal situación conforme a la normativa antes descrita.*

*2. Al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren, es decir, que cada vinculación laboral que se alega tiene fechas de inicio diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre una y otra, situación que debe ser corregida conforme el Art. 25 del C.P.T y la S.S.*

*3. No encuentra este despacho que las pretensiones se encuentren separadas de forma individualizada, lo anterior debe ser corregida conforme el Art. 25 del C.P.T y la S.S.*

*4. Además de las falencias anotadas anteriormente, los hechos de la demanda tal como se encuentran redactados, contienen apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho las cuales deberán ser adecuadas y ajustadas en el acápite correspondiente.*

*8. La demandante deberá adecuar la medida cautelar de conformidad con el art 85 a del C.P.T. Y S.S.”*

Las circunstancias antes señaladas ameritaron la corrección, por la parte demandante mediante escrito de subsanación, aspecto que no fue enteramente de recibo por la Juez a quo, procediendo a su rechazo en providencia que data del 21 de julio del 2021.

Respecto a la posibilidad de acumular pretensiones, el art. 25 A del CPT y de la SS dispone:

**“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.*

De la lectura de la norma objeto de reproche, nótese que su aplicabilidad dentro del presente asunto refiere dos aspectos relevantes:

El primero dirigido a que la parte activa al momento de formular las pretensiones debe valerse de tres requisitos indispensables: (i) que el juez pueda conocer de todas, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que se formulen como principales y subsidiarias y, (iii) que en el mismo procedimiento puedan tramitarse sin impedimento alguno.

El segundo se circunscribe a que las pretensiones de varios demandantes pueden formularse en una misma demanda, y estas a su vez pueden recaer contra el mismo o varios demandados, pero para esta condición la norma precisa, que deben provenir de igual causa, versar sobre igual objeto, o servirse de las mismas pruebas, aunque sea distinto el interés jurídico.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL2221-2020, Radicación No. T 58818 del 24 de febrero de 2020, en un asunto de similares contornos, realizó un amplio análisis de la forma en que el Juez debe abordar el estudio de las pretensiones cuando estas se formulan dentro de un mismo asunto por varios demandantes. Al respecto dijo:

*“Descendiendo al caso sub judice, y al analizar las providencias cuestionadas, advierte esta Sala de la Corte, que el juzgado cognoscente de la demanda promovida, entre otros, por los hoy accionantes, en realidad sí incurrió en un desatino significativo, en tanto desconoció lo dispuesto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que facultaba a la demandante para «acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado», las cuales son comunes y cumplen con los siguientes requisitos: i).que el juez sea competente para conocer de todas ellas, ii). que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento y bajo una misma cuerda.*

*Así mismo, el referido precepto admite la posibilidad de acumular en una demanda, pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, cuando «proviengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico» y, en su inciso final señala, que de presentarse una acumulación que no provenga de alguna de éstas circunstancias, pero sí se*

*cumpla con los tres requisitos mencionados «se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa».*

*En el sub examine, es evidente que las exigencias del canon 25A del estatuto procesal laboral, se cumplían a cabalidad, como quiera que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar era competente para conocer del asunto; las pretensiones elevadas por los 27 trabajadores no se excluían, pues como se advirtió, a través de la demanda, se perseguía la declaratoria de simulación patronal por contubernio entre las demandadas y en consecuencia, el derecho al pago de acreencias laborales; además, el trámite a seguir era el mismo, es decir, el del procedimiento ordinario laboral, con la pretensión previamente señalada.*

*Así las cosas, es relevante rememorar, que la acumulación de pretensiones está inspirada en los principios de economía y celeridad procesal, ya que mediante un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible conforme a la regla mencionada, y de contera, sin lugar a dudas se convierte en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto el trámite bajo la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que a la postre, resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.*

*Sobre dicha figura, esta Corporación ha señalado que su objeto es:*

*Disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes (...) Sentencia Julio 30 de 1952 G.J. T. XXII.*

*Así mismo, esta colegiatura en un caso de similares dimensiones se pronunció en relación a la ilustración individual, para este tipo de asuntos, señalando:*

*«Nótese que, si la necesidad de definir cada caso particular fuera impedimento para acumular las pretensiones de varios demandantes, el legislador simplemente no la habría previsto, pues resulta difícil pensar que solamente pueda utilizarse tal medio cuando las fechas correspondientes a las pensiones de los actores sean exactamente las mismas, para poder resolver en la forma expuesta.» CSJ STL5809-2019.*

Puestas así las cosas, no cabe duda que la *a-quo* omitió aplicar las reglas de la acumulación, pues por la naturaleza del asunto es competente para conocerlo, las pretensiones en ningún momento se excluyen entre sí toda vez que la principal persigue el reconocimiento de “la pensión especial de vejez por alto riesgo a favor de los demandantes”, el reconocimiento de retroactivo e intereses; subsidiariamente a la pretensión principal solicita el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez o el reconocimiento del correspondiente bono pensional; reclamos frente a los que no existe impedimento alguno para que se puedan tramitar a través del proceso que aquí nos ocupa.

Ahora bien el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia STL11221-2018 instruyó:

«De otro lado, no se puede pasar desapercibido que la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra un demandado -como en este caso-, o contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones «provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico», sin que dichas circunstancias tenga que concurrir, pues basta que se dé alguna de estas para que sea viable la acumulación.

Corolario a lo reseñado en el presente caso se acredita, las pretensiones incoadas por los señores HUMMEL RUEDA PARDO, ARNULFO NUÑEZ HERRERA, ESDRAS PEÑA LAGUADO, HERIBERTO NAYCIR CORREA Y OSCAR PALACIO SÁNCHEZ persiguen un mismo objeto “el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo” reclamó que dirigen en contra de COLPENSIONES y que debe ser en últimas el centro de debate del presente litigio.

Por otra parte, se enfatiza que la Juez de primer grado tampoco tuvo en cuenta los principios de economía y celeridad procesal, como tampoco el hecho que, al tramitarse todos los asuntos bajo un mismo proceso, se apuntala un factor seguridad jurídica al decidirse en un mismo sentido.

Del mismo modo los hechos de la demanda (fls. 5-9 archivo No. 4), objeto de inconformidad por la juez de primer grado, a juicio de la Sala, están clasificados y enumerados sin que se advierta ambigüedad en los mismos, cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S., pues los mismos se enunciaron así:

*“1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y demás Fondos de Pensiones tienen que otorgar la Pensión de Vejez por Alto Riesgo cuando verifiquen que se cumplen los requisitos y cuando se adquiriera el Derecho Adquirido y con los requisitos necesarios para su otorgamiento.*

*2. Es claro que mis Poderdantes han cumplido con los requisitos en cuanto a que cotizaron 500 semanas antes del 28 de Julio de 2003 y que correspondieron a actividades de Alto Riesgo certificadas por las diferentes ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES - ARL.*

*3. Por otro lado, las diferentes Empresas donde laboraron cotizaron con 10 puntos adicionales al porcentaje determinado para la Pensión de Vejez y los aseguraron en un porcentaje del 6% a las diferentes Aseguradoras.*

*Ya sobrepasaron la edad necesaria para obtener la Pensión debido a que con sus semanas adicionales se disminuía un año de edad por cada 50 semanas adicionales.*

4. Para el otorgamiento de la Pensión de Vejez por Alto Riesgo las diferentes Leyes y decretos determinan sus condiciones:

*Decreto 2090/03 determinó el número de semanas y la edad con la modificación que introdujo la Ley 797/03 al artículo 33 de la Ley 100/93, es decir, 1000 -1300 semanas y 60 – 62 años de edad.*

*Pero al mismo tiempo, se creó un Régimen de Transición por ser un Régimen Especial que consiste en una disminución de la edad y una ampliación de los requisitos hasta el 2014.*

*Igual, en el año de 2014 se requería la edad de 60 años en el caso de la Pensión de Vejez, pero aquella para las actividades de Alto Riesgo se puede otorgar con una edad menor como se aprecia en la Sentencia referida.*

5. *El desarrollo de la Normatividad ha indicado que la Pensión de Vejez por Alto Riesgo se otorga según las semanas cotizadas en Riesgo 5 o en menor grado según el oficio desempeñado y según la edad. Es claro que como la expectativa de vida se disminuye se hace necesario otorgar dicha Pensión en menor tiempo para evitar el deterioro de la salud del Trabajador. Según las nomas se otorga con 500 semanas hasta el 2003, con 750 semanas hasta el 2005 o hasta el 2014 si pertenece al Régimen de Transición de la Ley 100/93 o con menos semanas cuando el cargo desempeñado en una escala de Riesgos Mayores calificados por las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES - ARL.*

*La edad disminuye por cada 50 semanas adicionales a las anteriormente descritas, sin que sea menor a 50 años.*

6. *La definición de la Pensión de Alto Riesgo corresponde a la actividad de las diferentes Empresas que constituyan Alto Riesgo independientemente del cargo que se desempeñe. A título de ejemplo, ARL SURA clasifica la “ACTIVIDAD ECONOMICA CENTRO DE TRABAJO: EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACION DE POZOS”.*

*El Porcentaje de cotización Centro de Trabajo: 6.96*

*De lo anterior, se deriva que los Demandantes hacen parte de las Actividades de Alto Riesgo y que han cumplido con las 500 semanas antes de 2003 o con 700 semanas antes de 2005.”*

Precisando en este punto, que de la lectura integral del escrito demandatorio, no se encuentran razones que impidan el derecho de defensa de la traída a juicio pues si bien en los hechos citados se realizan afirmaciones subjetivas por parte del libelista, ello en nada incide en el derecho de defensa pues se trata de situaciones que pueden ser aceptadas o negadas según corresponda.

Téngase en cuenta además, que lo anterior tampoco sería causal de rechazo de la demanda por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes,

conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"<sup>2</sup>.*

En lo que respecta a la adecuación de medidas cautelares, causal octava de inadmisión de la demanda (auto del 05 de mayo de 2021) y que en auto de fecha 21 de julio de 2021 fue otra de las razones que conllevaron al rechazo de la demanda, esta instancia advierte - de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 25 del CPT y de la SS - la forma en que se soliciten las medidas cautelares no es un requisito que deba tenerse en cuenta para el estudio de la admisión de la demanda; la resolución de estas medidas deben tramitarse únicamente conforme lo dispuesto en el art. 85 A del estatuto adjetivo laboral, luego en este punto tampoco es procedente convalidar la decisión de la a quo.

En consecuencia, ante la inexistencia de las falencias aducidas por la a quo, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

**SIN COSTAS** en ésta instancia.

---

<sup>2</sup> Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

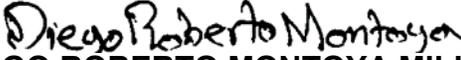
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

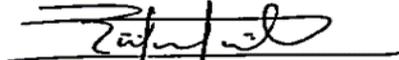
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de julio del 2021 y en su lugar deberá el Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en ésta instancia.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALICIA GONZALEZ  
GUTIERREZ CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA S.A. (RAD. 37 2019 00916 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por AVIANCA S.A. (folios 323 a 331), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral primero del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de AVIANCA S.A. contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de julio de 2021 (Cd. fl. 317, record: 12:35, acta a folio 318 y vto), por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por esta (fl. 286)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *CD Folio 317 Juez (12:35): Gracias a usted, corrido el traslado de rigor, entonces procedo a resolver la respectiva excepción, lo primero que debo advertir es que se cumple con el principio de taxatividad, bajo el entendido de que la excepción previa propuesta, está contemplada en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso, norma que resulta aplicable a esta especialidad en virtud del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

*Bajo ese entendido la excepción previa se fundamenta en el hecho de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dicha excepción sin duda alguna remite a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, determina la calidad del litisconsorcio necesario y e integración del contradictorio, entendiendo al litisconsorcio necesario en la necesidad de la vinculación en el proceso cuando el mismo verse sobre acciones o actos jurídicos de los cuales que por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, entonces es este el parámetro normativo que tendré en cuenta para resolver la excepción.*

*Como ya lo indique incluso se manifestó el Doctor Camilo al correrle el traslado, el despacho ya se pronunció frente a una de las entidades vinculadas, esto es COLPENSIONES, esto lo realice en ese momento con la finalidad de atender de forma más célere el proceso y porque desde ese momento en los términos del artículo 61 del Código General del*

Lo anterior tras considerar el a quo que no resulta procedente decretar un litisconsorcio necesario con ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto sin la presencia de dicha sociedad puede definirse el problema jurídico sometido al estudio de la jurisdicción y porque no se acredita el acto jurídico en que se sustenta la conmutación pensional afirmada por AVIANCA.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la pasiva, oportunamente interpuso recurso de apelación, insistiendo en que se debe vincular a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A como Litis consorte necesario, por cuanto como se puso de presente dentro de la contestación de la demanda, en efecto entre AVIANCA y ALLIANZ se suscribió un contrato de conmutación pensional, destacó que en virtud de ese contrato suscrito el 30 de diciembre de 2008, se subrogó de manera total a AVIANCA respecto del pago de la mesada pensional voluntaria que fue

---

*Proceso, se establece la relación que le da la calidad de litisconsorcio necesario a COLPENSIONES, bajo el entendido se solicita el pago del cálculo actuarial ante dicha entidad y los efectos que se pueden generar hacia el futuro frente a la mesada pensional de la demandante, en caso de prosperar las pretensiones.*

*Ahora bien, frente ALLIANZ en su momento no considere y no me reitero en que no tiene la calidad del litisconsorte necesario a la luz de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, ello por cuanto, como se resaltó al correr el traslado respectivo, sin duda alguna el problema jurídico principal sobre el que requiere estudio de la jurisdicción, puede definirse sin la vinculación y presencia de ALLIANZ S.A, puesto que las pretensiones están dirigidas frente a actos que se imputan directamente a su empleador y la obligación del pago general de algunos conceptos, esto es, los viáticos. Es decir, definir ese problema jurídico no requiere la vinculación y la presencia de ALLIANZ SEGUROS S.A, entiendo que la solicitud elevada se hace pensando en la consecuencia que puede derivar las prestaciones y la forma de financiamiento de la misma, pero ello es un asunto que deberá adelantar en caso de la prosperidad AVIANCA directamente con ALLIANZ y lo advierto porque, porque si bien se admite la conmutación del reconocimiento prestacional a favor de la demandante, lo cierto es que dicho acto jurídico no fue incorporado al expediente, para efectos de acreditar y acelerar las afirmaciones elevadas por la parte demandada, en ese orden de ideas poder analizar su necesidad en la presencia de este proceso.*

*Así las cosas, para definir el asunto sometido en estudio de este proceso, considero que no resulta un litisconsorcio necesario ALLIANZ SEGUROS S.A, como ya lo indique, sin su presencia puede definirse el problema jurídico sometido al estudio de la jurisdicción, y adicional a ello pues no se acredita el acto jurídico en que se sustenta la conmutación pensional afirmada por AVIANCA, en los términos del artículo 83, la buena fe se presume frente a dicha afirmación, incluso fue reiterada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es que no tengo los elementos de juicio para verificar en qué términos se realizó la conmutación, y poder así determinar su vinculación como litisconsorcio en el presente proceso.*

*En ese orden de ideas, no declararé probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A, advierto que por el resultado de la decisión no impondré costas en este momento procesal puesto que como ya lo advertí, ya había acogido con anterioridad de manera favorable la solicitud de integración al contradictorio de COLPENSIONES, es decir, hay una prosperidad parcial en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que faculta al no imponer costas, así se decidirá.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República, declaró lo siguiente:*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, respecto de ALLIANZ SEGURO S.A de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta etapa procesal.

*Esta decisión queda legalmente notificada en estrados a las partes.*

reconocida a la demandante por la llamada a juicio, mediante el acuerdo de conciliación que reposa en el plenario.

En ese orden de ideas, indicó que actualmente la entidad pagadora de la mesada pensional es ALLIANZ y dejó de ser AVIANCA, razón por la que la aseguradora sería la encargada de responder respecto de cualquier tipo de sentencia judicial que llegare a imponer cualquier tipo de obligación respecto de esta<sup>2</sup>.

Para resolver se hacen las siguientes:

---

<sup>2</sup> **CD Folio 317. Apoderado AVIANCA (18:45):** Gracias señor juez, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente y conforme a lo establece el numeral 3, del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo me permito interponer recurso de apelación frente el auto que resolvió la excepción previa falta de integración del litisconsorcio necesario, para este caso ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, fundamento el recurso de apelación teniendo en cuenta lo siguiente señor juez, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y es que en efecto como se puso de presente dentro de la contestación de la demanda, en efecto entre AVIANCA y ALLIANZ se suscribió un contrato de conmutación pensional, es importante destacar que se tenga de presente, es que ese contrato de conmutación pensional tiene fecha del 30 de diciembre de 2008, y en virtud de ese contrato de conmutación valga la redundancia, se subrogó de manera total a mi representada respecto del pago de la mesada pensional de voluntaria que fue reconocida por parte de mi representada, mediante el acuerdo de conciliación que reposa en el plenario.

En ese orden de ideas, la entidad pagadora de la mesada pensional en efecto paso de a ser ALLIANZ y dejó de ser AVIANCA como consecuencia del acuerdo que se esta haciendo mención, en ese orden de ideas es importante que se tenga en cuenta que en virtud del mencionado acuerdo contractual, la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, se encargaba de responder respecto de cualquier tipo de sentencia judicial que imponga cualquier tipo de obligación respecto de esta, y en presente proceso como bien lo pone de presente el despacho, en efecto las pretensiones tanto declarativas como de carácter condenatorias van encaminadas en reajustar o reliquidar la pensión, que se le reconoció a la actora, y en efecto realizar el pago de manera retroactiva de los viáticos por alojamiento, que sean tenidos en cuenta dentro de IBL pensional, es pertinente que se tenga en cuenta que en efecto la sentencia condenatoria que se llegara a proferir eventualmente en el presente proceso, si tiene injerencia respecto de ALLIANZ porque será la encargada de realizar el pago de la modificación que se llegare a hacer respecto del pago de pensión, que se le viene reconociendo a partir del año 2004.

Para eso es importante poner de presente que efecto si lo permite la Sala y en efecto se admite la integración del litisconsorte necesario sea esta la entidad que se encargue de aportar el contrato de conmutación pensional, para que se verifique dentro de su clausulado la regulación que se está haciendo mención, específicamente téngase en cuenta dentro de los amparos básicos, lo determina de manera muy clara el numeral primero, establece esa situación y es que en efecto será ALLIANZ la única encargada de realizar el pago de dichos rubros en caso en que la sentencia imponga una condena en ese sentido.

En ese orden de ideas, y para concretar evidentemente la sentencia judicial en el eventual caso que sea de carácter condenatoria impondrá una obligación de carácter económica a cargo de mi representada, referente a realizar la reliquidación de la mesada pensional que se realizó, teniendo en cuenta el salario del último año de servicios, y en ese orden de ideas, como se destaca el contrato de conmutación pensional no será AVIANCA la encargada de pagar dicho rubro, sino por el contrario será ALLIANZ, porque además, de la subrogación respecto del pago de la mesada, la subroga eventual e hipotéticamente respecto de cada uno de los eventuales cifras que se lleguen a proferir respecto de sentencias judiciales como las que ocurren en presente proceso, por eso lo pongo de presente y especialmente que la Sala lo considere prudente, para que sea esta la compañía que aporte el contrato de conmutación pensional, para que en efecto se tenga en cuenta por parte del despacho hipotéticamente ante una sentencia condenatoria, la situación que se pone de presente. Gracias señor juez, en ese orden de ideas doy por sentado el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandada, contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P<sup>3</sup>.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que:

*“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

En esa medida, descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario planteado por el apoderado de la demandada, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a que: i) se condene al pago de reliquidación o reajuste de las mesadas pensionales que reconoció AVIANCA a la demandante teniendo en cuenta como factor salarial el porcentaje de viáticos por alojamiento que causó en el último año en que prestó su servicios; ii) que se condene al pago del retroactivo que se genere de la reliquidación de la mesada pensional a partir de la fecha del reconocimiento pensional hasta que se haga efectiva la reliquidación pretendida y iii) se ordene a la demandada a pagar a favor de la demandante el mayor valor de la pensión que resulte producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento.

Situación que por sí sola no alcanza a irradiar efectos a la persona jurídica que se solicita llamar a juicio, ALLIANZ SEGUROS (ver fl. 286 vto), toda vez que en el caso presente, la entidad que en principio estaría llamada a responder por las eventuales condenas que se llegaren a imponer sería AVIANCA en su calidad de empleadora y pagadora de la pensión que mediante auto comisorio No. 3045 del 06 de noviembre de 2003<sup>5</sup> reconoció a la demandante y que pretende sea reajustada, con los factores salariales denominados “viáticos por alojamiento” que ella misma reconoció a la actora durante el periodo que se mantuvo vigente el vínculo laboral.

Vale la pena señalar que, la pensión reconocida por AVIANCA mediante acuerdo conciliatorio registrado en el acta No. 2 de fecha 07 de noviembre de 2003, fue de carácter temporal por la suma de \$1.920.288 mensuales a partir del 16 de enero de 2004<sup>6</sup>, en esa conciliación aprobada por el Inspector de Trabajo No. 18, la empleadora y la hoy demandante acordaron expresamente que la pensión se causaría hasta la fecha en que se reconociera por parte del ISS la pensión de vejez o hasta la muerte o invalidez de la trabajadora.

Además de ello se pactó, *“si la pensión reconocida por el ISS o el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el extrabajador jubilado fuere inferior a la*

---

<sup>5</sup> Folios 27-30.

<sup>6</sup> Folio 27

*que venía pagando la Empresa, ésta asumirá la diferencia en el evento en que haya lugar a ello de acuerdo a las normas legales vigentes.”*

Luego y conforme a lo leído en la Resolución 012779 del 12 de abril de 2011 proferida por el ISS y aportada a folios 185-187 y en la contestación a la demanda<sup>7</sup> se observa que en virtud de la compatibilidad pensional AVIANCA subrogó la obligación pensional a su cargo a COLPENSIONES y no a ALLIANZ como ahora lo arguye el recurrente, quien no aportó prueba alguna que soporte la presunta vinculación que existe entre la demandada y la llamada a integrar el litisconsorcio ni de la que se pueda inferir que efectivamente deba ser citada al proceso, como acertadamente concluyó el a quo.

Por otra parte, si la sociedad enjuiciada AVIANCA S.A. estima que sobre la aludida sociedad puede llegar a recaer alguna responsabilidad, no es éste el escenario propicio para debatir dichos supuestos dado el planteamiento plasmado en el libelo por el promotor del proceso.

Decantado lo anterior y teniendo en cuenta que la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía y capacidad para actuar, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para ésta y la sociedad respecto de quien se pretende la integración a la Litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso, aunado al hecho de que tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso ALLIANZ SEGUROS S.A., no impide decidir de fondo la presente controversia se confirmará lo resuelto por el Juez de primer grado.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de ésta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, y habiéndose arribado las mismas conclusiones del *a quo*, deberá confirmarse la providencia impugnada,

---

<sup>7</sup> Folios 284 vto y 285, Donde el apoderado de AVIANCA afirma: “El reconocimiento de esta pensión actualmente no está a cargo de AVIANCA S.A., puesto que las partes pactaron que se pagaría hasta que la actora se le reconociera la de vejez, salvo que aquella fuese superior. Como la cuantía de la pensión de vejez resultó mayor a la voluntaria desde el reconocimiento según Resolución No. 12779 de 2011, en la cual el valor de la mesada para 2011 quedó en \$3.094.120, la pensión quedó a cargo del ISS.”

en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

**COSTAS** en ésta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por AVIANCA S.A.

**SEGUNDO: COSTAS** en ésta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 002 2014 00006 01.**

**Demandante: JACKSON MOLINA UMBARILA.**

**Demandado: SARPA LTDA.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 01 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

181



**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 005 2013 00428 01.**

**Demandante: ECOPETROL**

**Demandado: MARÍA DEL ROSARIO RUBIO TRUJILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 05 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 008 2004 00048 02.**

**Demandante: JOSÉ ARISTOBULO RODRÍGUEZ PINEDA, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, VICENTE PORTILLA PORTILLA, OCTAVIO RUÍZ PANCHIQUE, HERNANDO LÓPEZ LAITON, FERNANDO GÜIZA MORALES.**

**Demandado: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 29 de octubre de 2010; sin costas en esta instancia debido a la ausencia de causación.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

  
**DIÉGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

203

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 009 2013 00455 02.**

**Demandante: GIMNESA MARÍA RUIZ VARGAS.**

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -EN LIQUIDACIÓN-.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 17 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

201



**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 012 2015 00285 01.**

**Demandante: RUBEN DARÍO BENAVIDES MONTES.**

**Demandado: INDUSEL S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 24 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

579



Consejo Superior  
de la Judicatura

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 015 2012 00417 01.**

**Demandante: JACINTO GARNICA ÁREVALO.**

**Demandado: CRISTALERÍA PELDAR S.A. Y COLPENSIONES.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 21 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 023 2017 00302 01.**

**Demandante: ANTONIO JAVIER DOMÍNGUEZ GARCÍA.**

**Demandado: COLPENSIONES.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 10 de abril de 2018, sin costas en la alzada.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 030 2013 01019 02.**

**Demandante: ABDON GRASS BERNAL.**

**Demandado: ALEX ÁLVAREZ BAYONA.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 04 de julio de 2017; sin costas en el recurso.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

*República de Colombia*  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.**

**Ref. Expediente No. 110013105 030 2014 00353 01.**

**Demandante: FREDIS MANUEL ACOSTA ACUÑA.**

**Demandado: LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, donde **NO CASA**, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 11 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORIS ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2019 00224 01/02**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Protección S.A. contra el auto que declara no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por las mismas, proferido por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de septiembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Una vez surtidos los traslados respectivos, se señala como fecha de emisión por escrito de la decisión de segunda instancia, el **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Ahora bien, Porvenir S.A. interpuso recurso de queja contra el mencionado auto, por lo cual la Oficina de Reparto cometió un error involuntario, al realizar **un** ingreso al expediente de la referencia, siendo que lo correcto es anotar **dos** entradas en el sistema. Como consecuencia de ello, **se ordena** a la Oficina de Reparto adscrita a la Secretaría de Decisión Laboral de este Tribunal, lo siguiente:

1. Crear en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI un nuevo expediente, con radicado 11001 31 05 003 2019 00224 **02**, con el respectivo *asunto a tratar* relacionado con el recurso de **queja** interpuesto.

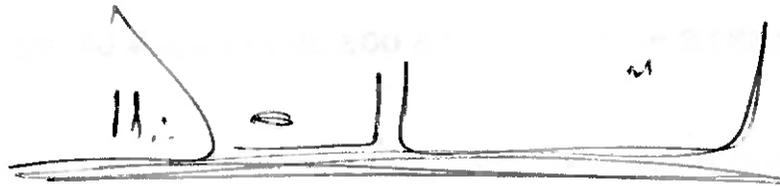
2. Registrar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en el expediente con radicado 11001 31 05 003 2019 00224 **01**, el presente auto admisorio y de señalamiento.

3. Darle el trámite indicado en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso al expediente 11001 31 05 003 2019 00224 **02**, y efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

De esta forma y para los fines pertinentes, quedará surtida la respectiva compensación del reparto asignado al suscrito Magistrado.

**Por secretaría**, regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by 'A. J. CORREA STEER' and a long horizontal flourish.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL FLOR ÁNGELA BELTRÁN JAVELA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.*

*Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*La apoderada judicial de la UGPP mediante escrito visible a folio 90 del expediente digitalizado, interpone recurso de súplica contra el proveído de 25 de marzo del año en curso por medio del cual el Magistrado Sustanciador aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en el que se libró mandamiento de pago contra esa entidad y se deja sin valor no efecto los autos anteriores de y o de marzo de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes y se fijó fecha la llevar a cabo la decisión en que se decidiría el recurso de apelación referido; señalando como fundamento que en el escrito sobre el cual se acepta el desistimiento, en momento se refiere al desistimiento del recurso de apelación, sino a una solicitud de terminación del proceso, en razón a que a través de resolución RPD 023610 del 26 de agosto de 2019 que se adjuntas se dio cumplimiento al fallo proferido por e esta Corporación el 16 de febrero de 2018 que ordenó el reconocimiento y el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Flor Ángela Beltrán Javela.*

## CONSIDERACIONES

*El artículo 62 del CPT y SS, señala los diversos recursos que proceden contra las providencias en materia laboral y concretamente consagra el recurso de súplica, pero este estatuto procesal no lo reglamenta, circunstancia que hace que se deba recurrir a lo estatuido en el CGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.*

*En efecto el artículo 331 del CGP, reza:*

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, recurso de apelación..."*

*Puede apreciarse, en forma clara, de la normatividad transcrita, que el recurso de súplica procede únicamente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador y los autos que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y es por ello que quien debe conocerlo es el que le sigue en turno de la respectiva sala de decisión. Lo anterior implica que los otros magistrados que integran la sala de decisión no hayan intervenido en la respectiva providencia, porque en el fondo estarían modificando una providencia proferida por ellos mismos, fuera que los autos dictados por la sala de decisión no son recurribles (Par. del art. 10 de la ley 712 de 2001).*

*El auto contra el cual se interpuso recurso de súplica fue proferido por el Magistrado Ponente, el 25 de marzo 2021 mediante el cual se aceptó desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el mandamiento de pago dispuesto por el juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad.*

*Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001, varió el criterio de que el recurso de apelación procedía contra los autos interlocutorios, cuyo artículo 29 reformó el artículo 65 del estatuto procesal del trabajo*

*indicando en forma taxativa cuáles son los autos susceptibles de apelación en primera instancia, imprimiéndole así celeridad a los procesos, que fue una de las finalidades que tuvo en cuenta el legislador al expedir la mentada ley.*

*Dicho articulado es del siguiente tenor:*

*“ ART. 65.—Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley “*

*Entonces para que determinada providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.*

*Como se señaló en la providencia objeto de súplica, corresponde a auto que admite el desistimiento de recurso de apelación el cual efectivamente no se encuentra enlistado dentro las susceptibles de este recurso establecidas en el artículo 65 del CPT y SS, por lo que, ha de negarse el recurso de súplica. Precisando que si bien en el pronunciamiento hecho por el magistrado sustanciador se acepta del desistimiento del recurso de apelación y lo dicho por la UGPP en el escrito de súplica se menciona que lo que se debió fue aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas en la ejecución, tal manifestación no resulta atendible, si se tiene en cuenta que lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito incorporado en el folio 63 lo que solicita es la terminación del proceso por el pago total de la obligación (ART. 461 CGP).*

*Por lo expuesto la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Negar el recurso de súplica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

**Segundo.-** *Sin costas*

*Notifíquese y Cúmplase.*

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

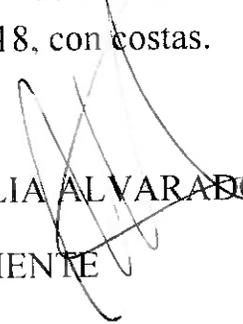
INFORME SECRETARIAL

205

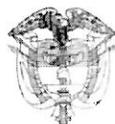
Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105022201300740. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 22/06/2018, con costas.

  
ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de \$2'725.578<sup>00</sup>/etc. a costa de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANDRÉS HERNANDO ESPINOSA ESLAVA** contra **JOSÉ BERNARDINO SALOMÓN CABRERA CABRERA**

**EXP. 11001 31 05 015 2020 00017 01/02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de julio de 2021.

Sumado a ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se resolvió también, la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada, y se dictó el siguiente,

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante, que se declarara que entre él y el demandado, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1.º de septiembre de 2006 hasta el 5 de julio de 2016.

En consecuencia, que se condenara al pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas en ese lapso; al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; de la indemnización por despido sin justa causa; de la sanción por el no pago de las cesantías, y de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 8), quien mediante auto de 25 de julio de 2018, la admitió, y ordenó su notificación y traslado a la demandada (f.º 26).

**JOSÉ BERNARDO SALOMÓN CABRERA CABRERA**, contestó con oposición a todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, mala fe del demandante, buena fe del demandado, y prescripción (f.º 32 - 38).

Mediante auto de 25 de octubre de 2019, la Juez 14 Laboral del Circuito, se declaró impedida tras manifestar que frente al apoderado del demandado, Dr. Ernesto González Corredor, concurría la causal de impedimento de que trata el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que debía sustraerse de asumir el

conocimiento del presente juicio. Así, ordenó la remisión inmediata del proceso al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 *idem* (f.º 43).

A su vez, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído de 26 de agosto de 2020, señaló que se tenía por no contestada la demanda por parte de José Bernardino Salomón Cabrera Cabrera, debido a que la presentación de la misma fue extemporánea, como quiera que el auto admisorio fue notificado el día 28 de agosto de 2019, y los 10 días para contestar, fenecían el 11 de septiembre de 2019, y solo hasta el día 19 de septiembre de 2020, el accionado allegó el escrito de contestación.

De otra parte, aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y corrió traslado para su contestación a la parte demandada por un término de 5 días (f.º 45). En este orden, él accionado, contestó con oposición a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra en la reforma a la demanda, e indicó que se remitía a las excepciones ya propuestas en la contestación (f.º 46 - 49).

### **III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1.1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA**

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día 12 de julio de 2021, declaró confeso al demandado respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, específicamente los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

Para fundamentar su decisión, esgrimió que consideraba

improcedente el hecho de que la apoderada de la parte demandada fuera quien actuara en la audiencia de conciliación, y absolviera el interrogatorio de parte de su representado, como quiera que el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en establecer que quien debe asistir a dicha diligencia es la parte, máxime cuando en el presente proceso el demandado es una persona natural.

Agregó, que el artículo 620 del Código General del Proceso, señala los eventos en los que la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia del apoderado de las partes, sin su asistencia, y que el demandado no estaba inmerso en las circunstancias señaladas en la referida norma.

Frente a dicha decisión, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. No obstante, el *a quo* mantuvo incólume su decisión, y negó por improcedente el recurso de apelación, motivo por el cual la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja. Así, el *a quo* pese a no reponer su decisión, concedió el recurso de queja.

## **1.2 AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA**

En la etapa de saneamiento del litigio, el *a quo* señaló que no existía causal de nulidad que invalidara lo actuado, ni medidas que debieran tomarse tendientes a evitar sentencias inhbitorias, por lo que ordenó continuar con el trámite del proceso.

Empero, la apoderada de la parte demandada manifestó su inconformidad con la decisión del juez, y aseveró, que dentro del trámite si se presentó causal de nulidad debido a la violación al

derecho al debido proceso de su representado.

Al respecto, el *a quo* manifestó que no se presentó la causal de nulidad señalada por la parte demandada, motivo por el cual decidió negarla, y condenar en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

La apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y el subsidio de apelación. No obstante, el juez mantuvo en firme su decisión con el argumento de que la parte demandada ya había solicitado con antelación que se cancelara la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el mismo, se abstuvo de comparecer a la reprogramación de la dicha audiencia, sin que pudiera advertirse causal de fuerza mayor que justificara su inasistencia.

Reiteró, que no se presentaba ninguno de los eventos establecidos en el artículo 620 del Código General del Proceso, como para que la apoderada del ausente actuara en la audiencia de conciliación, y concedió el recurso de apelación impetrado por la apoderada contra el auto que decidió sobre la nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **IV. RECURSOS**

##### **1.1. RECURSO DE QUEJA**

La apoderada de la parte **DEMANDADA** interpuso recurso de queja contra el auto que negó la apelación respecto de la decisión del juez, de no permitir que actuara en la audiencia de conciliación.

Indicó, que dentro del poder que le confirió su representado se consignó expresamente la facultad de conciliar, y que el inciso 2.º del artículo 77 del Código General del Proceso, permite que los apoderados puedan confesar.

## **1.2. SOLICITUD DE NULIDAD**

La apoderada de la parte demandada, invocó solicitud de nulidad con el argumento de que a su representado debía garantizarle el derecho al debido proceso, máxime cuando el artículo 77 del Código General del Proceso, faculta a los apoderados para confesar.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1.1. DEL RECURSO DE QUEJA.**

De entrada, se precisa que conforme a los artículos 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 *ídem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Como puede apreciarse, de la norma anterior surge con meridiana claridad que la providencia mediante la cual el juez adopta la determinación de negar que el apoderado de una de las partes actúe en la audiencia de conciliación, ante su inasistencia, no es apelable, en tanto, no se encuentra enlistado de manera expresa, por lo que no queda otro camino a esta Sala de decisión que **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de queja.

## **1.2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Verificadas las actuaciones que anteceden, advierte la Sala que la apoderada judicial del demandado solicita que se declare la nulidad del proceso, por haberse configurado una violación al debido proceso de su representado. Lo anterior, por cuanto el juez de primera instancia negó que la apoderada del demandado actuara en la audiencia de conciliación, y absolviera su interrogatorio de parte, pese a que este le otorgó poder para tal efecto.

Desde ya, advierte esta Sala que la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada se declarará infundada, por las razones que se expondrán a continuación:

El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone, de forma expresa, que si el demandado no concurre a la audiencia de conciliación, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, consecuencia que naturalmente aplicó el *a quo* ante la inasistencia del demandado a la referida diligencia.

Aunado a ello, indica que instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, e igualmente, señala que en la etapa de conciliación únicamente se permitirá el diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados, con el único fin de asesorarlos para proponer formulas de conciliación.

Por su parte, el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enlista las facultades del apoderado, y precisa lo siguiente: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Al acompasar lo dicho en ambos artículos, es dable concluir que la facultad de conciliar es un acto reservado a las partes del proceso, pues son ellas las únicas instruidas para disponer de los derechos en litigio, siendo la labor de sus apoderados únicamente orientativa.

Así, aún cuando el demandado en el poder otorgado al abogado Ernesto González Corredor, quien posteriormente sustituyó a la abogada Lina Mercedes Salamanca, expresó que confería poder

especial, amplio y suficiente a su apoderado *“para que concilie si fuere posible”*, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (f.º 68), lo cierto es, que su asistencia a la audiencia de conciliación es imperativa, pues de no ser así la ley procesal laboral no establecería consecuencias adversas ante la inasistencia de las partes a dicha actuación, ni advertiría que en la misma, únicamente es posible el diálogo entre el juez y las partes, y entre las mismas y su apoderado, sin que sea posible entonces que haya un diálogo entre el juez y sus apoderados.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 620 del Código General del Proceso, dispone que la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia del apoderado debidamente facultado, aún sin la asistencia de su representado, únicamente en aquellos eventos en los que el domicilio de las partes no este en el municipio o el lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o estas se encuentren fuera del territorio nacional, supuestos que no acontecen en el presente caso como bien lo adujo el *a quo*.

Por ende, al ser las circunstancias que justifican la inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación, de carácter excepcionalísimo, se reafirma la obligatoriedad de estas de concurrir a la misma, incluso en el evento en el que otorgan poder a su abogado para actuar, pues se ítera que ello solamente es posible en los eventos ya descritos.

De otra parte, no puede ignorarse el hecho de que es más que evidente la desidia del demandado para asistir a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues su apoderado ya había solicitado que la misma fuera reprogramada en una fecha distinta a la que inicialmente señaló el juzgado (f.º 54), petición esta que le fue favorable, debido a que el *a*

*quo*, en proveído de 9 de abril de 2021, reprogramó la audiencia para el día 21 de julio de 2021, a las 2:30 p.m. de la tarde (f.º 56), la cual efectivamente se llevó a cabo sin el demandado, quien tampoco presentó justa causa alguna que justificara su no comparecencia en la nueva fecha, lo que evidencia también, que este (el demandado), se abstuvo de concurrir al despacho, pese haber ser citado por el juez y ser su deber asistir a las audiencias y demás diligencias que se surtan en el curso del proceso, conforme lo establece el numeral 7.º del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no observarse una violación al derecho al debido proceso del demandado, se declarará infundada la solicitud de nulidad.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

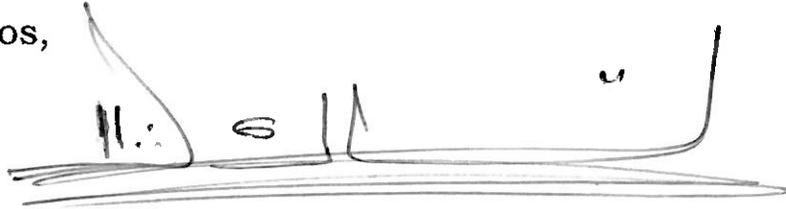
**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el Recurso de apelación, contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, acorde con considerado.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la AFP Protección S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente generada por el fallecimiento de CARLOS EDUARDO BENAVIDES RAMOS a partir de 05 de enero de 2020 a favor de MARGARITA ROSA GUERRERO en un porcentaje de 66.66% valor de la mesada pensional de carácter vitalicio y a favor de BLANCA AURORA DAZA en un porcentaje de 33.33% del valor de la mesada pensional con carácter vitalicio, asimismo, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional generado y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente al momento del pago; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas para la esposa y la compañera permanente según los porcentajes ordenados en la sentencia de 1ra instancia	\$ 20.512.700,38
Incidencia Futura Margarita Rosa Guerrero	\$ 235.365.341,95
Incidencia Futura Blanca Aurora Daza	\$ 113.700.926,47
<b>Total</b>	<b>\$ 369.578.968,79</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 369.578.968,79** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrado

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

LPJR

22

Radicacion 11001310503120200018101

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
05/01/2020	31/12/2020	1,83%	\$ 1.004.883,61	14	\$ 14.068.370,54	103,80	105,91	1,02	\$ 14.354.346,09
01/01/2021	27/05/2021	1,61%	\$ 1.021.062,24	6	\$ 6.126.373,42	105,36	105,91	1,01	\$ 6.158.354,30
<b>Total mesadas</b>					<b>\$ 20.194.743,96</b>				<b>\$ 20.512.700,38</b>

Incidencia Futura Margarita Rosa Guerrero	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de nacimiento Dte	14/04/1960
Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia	59
Expectavida de vida R.1555	26,6
Expectavida de vida en mesadas	345,8
<b>Total Expectativa</b>	<b>\$ 235.365.341,95</b>

Incidencia Futura Blanca Aurora Daza	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de nacimiento Dte	19/01/1961
Edad Dte Fallo 2 Dda Instancia	60
Expectavida de vida R.1555	25,7
Expectavida de vida en mesadas	334,1
<b>Total Expectativa</b>	<b>\$ 113.700.926,47</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 20.512.700,38
Incidencia Futura Margarita Rosa Gue	\$ 235.365.341,95
Incidencia Futura Blanca Aurora Daza	\$ 113.700.926,47
<b>Total</b>	<b>\$ 369.578.968,79</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR SILVIO BARCOS RIOS CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

**RAD 033 2018 00467 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **18 de agosto de 2021** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO promovido por FAMISANAR EPS contra ADRES Y OTROS Rad. 110012205 000 2021 01504 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el siete (07) de julio de 2020 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**ANTECEDENTES**

La sociedad **FAMISANAR EPS**, presentó solicitud de pago de factura por prestación de tecnologías en salud no POS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. y ASSENDA S.A., con la finalidad de que se condene al pago de la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.172.154.631), por concepto de la cuenta de recobro por servicios no POS. En consecuencia, se condene al pago de los intereses moratorios y corrientes, junto con los gastos administrativos, los cuales deberán ser mínimo del 10% del valor del recobro, todo ello, debidamente indexado. Igualmente, se condene al pago de cualquier perjuicio que se acredite, más las costas y agencias en derecho.

De forma subsidiaria, pretende que se condene a las demandadas a pagar la cuenta de recobro de servicios no POS que tiene un valor de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.172.154.631), a título de enriquecimiento sin justa causa, suma que deberá ser indexada.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que garantizó el derecho a la salud de la señora GUERTY RODA DIAZ DIAZ, quien padece de deficiencia hereditaria en otros factores de coagulación, por lo que el Comité Técnico Científico mediante Acta No. 941 del 22 de agosto de 2011, autorizó el medicamento ordenado por el médico tratante, es decir, el Factor VII (Novoseven 120 KUI/VIAL (2.4 MG/VIAL), sin embargo, por error en el proceso de asignación del código CUMS, quedó consignado el medicamento Factor VII (Novoseven 60 KUI/VIAL (1.2 MG/VIAL). Señaló que le suministró a la afiliada el medicamento Factor VII (Novoseven 120 KUI/VIAL (2.4 MG/VIAL) durante los días 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto, así como el 05 de septiembre de 2011. Aseveró que prestó el servicio a través de la IPS Clínica General de la 100 S.A.S., entidad que emitió factura C-100-10086 el 21 de septiembre de 2011 por valor de MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.178.746.036), a la cual se abonó CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.629.487). Indicó que, el 15 de febrero de 2013 radicó la cuenta de recobro ante la Unión Temporal Nuevo FOSYGA bajo el formato MYT-01, entidad que tras realizar la auditoria, rechazó la solicitud, argumentando que fue presentada de manera extemporánea y que el servicio recobrado no corresponde al facturado. Manifestó que el 10 de mayo de 2013, el Comité Técnico Científico emitió la aclaración del acta No. 941 de 2011, anotando que el medicamento ordenado por el medico tratante es el Factor VII (Novoseven 120 KUI/VIAL (2.4 MG/VIAL), puesto que por error en el CUMS quedó otro. Añadió que presentó nuevamente la solicitud de recobro, empero, fue rechazada por no existir coincidencia entre el acta del Comité Técnico Científico y lo recobrado e impuso una glosa por reliquidación. Expresó que se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II, con el fin de obtener el pago, sin embargo, el intento fue fallido (fls. 1 a 53).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **CONSORCIO SAYP 2011** contestó la demanda, argumentando que no tuvo injerencia, ni responsabilidad alguna en el trámite de los cobros presentados, por lo que carece de capacidad jurídica y procesal para pagar los intereses y/o perjuicios pretendidos por la parte actora. Manifestó que actúa como el encargado fiduciario de los recursos del FOSYGA, aclarando que no se constituye un patrimonio autónomo, sino que su capacidad para actuar está delimitada por las instrucciones contractuales impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, solicitó ser desvinculado del sub lite, por carecer de legitimación en la causa. Formuló como excepciones de fondo las de «falta de

legitimación en la causa por parte pasiva del Consorcio SAYP 2011», «inexistencia de la obligación indemnizatoria-ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico», «el Consorcio SAYP 2011 no reemplaza ni responde solidariamente al Consorcio FiduFosyga 2005», «imposibilidad jurídica», «inexistencia del daño antijurídico», «caducidad de la acción», «falta de jurisdicción y competencia» y «excepción innominada» (fls. 243 a 282).

La **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS, contestó la demanda, argumentando que no dispone sobre los recursos del FOSYGA, que son los destinados al reconocimiento y pago de los recobros por prestaciones no incluidas en el POS. Resaltó que de acuerdo al contrato de consultoría que suscribió con el Ministerio de Salud y Seguridad Social, la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro, es un mecanismo de control previo para determinar si procede o no su reconocimiento, con el fin de que el administrador de los recursos del FOSYGA efectúe el pago. Señaló que de acuerdo a los resultados de la auditoría en salud, jurídica y financiera, no existe obligación de realizar el pago del recobro pretendido por la parte actora, ya que no cumple con los requisitos para ello. Resaltó que su capacidad para actuar está delimitada por los lineamientos que expiden el Ministerio de Salud y Seguridad Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Comisión Nacional de Salud, de allí que al surtir el trámite de auditoría, concluyó que el recobro no cumple con los requisitos. Formuló como excepciones de fondo las de «falta de jurisdicción y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud», «cumplimiento estricto de las obligaciones de orden legal y contractual», «inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA», «improcedencia de reconocimiento de interés de mora u otras sanciones pecuniarias», «inexistencia de culpa en cabeza de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-inexistencia de responsabilidad civil», «inexistencia del daño antijurídico», «caducidad de la acción», «falta de jurisdicción y competencia» y «excepción innominada» (fls. 332 a 366).

La **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contestó la demanda, argumentando que no procede el reconocimiento y pago de los recobros pretendidos por la parte actora, dado que no se cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad vigente para tener derecho al pago, resaltando que la responsabilidad de cumplir con los requerimientos está a cargo de la demandante. Aseguró que su conducta se ha adecuado al ordenamiento jurídico y

al procedimiento de los recobros ante el FOSYGA, siendo culpa de la demandante que se hayan aplicado glosas a la solicitud de recobro. Destacó que su deber es pagar las prestaciones de salud que no están incluidas en el POS y que hayan sido suministradas en virtud del acta de un Comité Técnico Científico o de un fallo de tutela, empero, depende de las EPS cumplir con los requisitos para obtener el recobro, pues no puede realizar el pago de cuentas que no reúnen los requisitos exigidos por la ley o que ya fueron pagadas a través de la UPC. Formuló como excepciones de fondo las de «falta de competencia para conocer del asunto materia de la solicitud», «culpa exclusiva de quien alega el daño», «inexistencia de la obligación», «ausencia de la responsabilidad solicitada», «pago de la obligación» y «caducidad» (fls. 441 a 470),

Mediante decisión del 29 de febrero de 2016, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, admitió el llamamiento en garantía formulado por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS contra la sociedad ALLIANZ SEGUROS SA, quien una vez notificada, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, manifestando que las pretensiones carecen de fundamento factico y jurídico. Aceptó que expidió una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de CARVAJAL S.A., en la cual se encuentra cubierto el siniestro de Claims Made, aclarando que la indemnización de los perjuicios procede cuando el siniestro sea imputable al asegurado. Formuló como excepciones de fondo las de «falta de competencia por indebida escogencia de jurisdicción», «existencia de daño especial», «inexistencia de responsabilidad y de solidaridad de las empresas que conforman la Unión Temporal», «culpa exclusiva de la víctima», «caducidad del medio de control» y «excepción susceptible de declaración oficiosa» (fls. 508 a 525).

Finalmente, a través de auto del 18 de diciembre de 2018, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, declaró a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD-ADRES, sucesora procesal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 602 a 604).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante sentencia proferida el siete (07) de julio de 2020, negó las pretensiones formuladas por FAMISANAR EPS.

Para arribar a la anterior conclusión, el Despacho de primera instancia indicó que lo ordenado por el Comité Técnico Científico mediante acta del 22 de agosto de 2011 dista de lo recobrado por la demandante, pues el medicamento autorizado es Novoseven 60 KUI/VIAL (1.2 MG/VIAL), mientras que el recobrado corresponde a Novoseven 120 KUI/VIAL (2.4 MG/VIAL) polvo para inyección. Precisó que pese a que el Comité Técnico Científico de la EPS FAMISANAR realizó aclaración del Acta, lo cierto es que bajo los preceptos de la Resolución 3099 de 2008, modificada por la Resolución 3754 de 2008 y la Resolución 2851 de 2012, dicho órgano no está facultado para realizar modificaciones y/o aclaraciones de sus propias actas. Aclaró que si bien, el artículo 8 de la Resolución 5395 de 2013 establece la posibilidad que tienen los Comités Técnicos Científicos de aclarar sus actas, ello se debe hacer en la siguiente sesión en la que se autorice una tecnología en salud no incluida en el POS, circunstancia que no ocurrió. Añadió que la galena CLAUDIA FAJARDO ANGEL, adscrita a la Superintendencia Delegada, elaboró la Revisión Técnica del proceso, donde concluyó que:

*“De acuerdo con lo expuesto en el Análisis, la glosa impuesta por la UT Nuevo Fosyga con el Código 1-02: “Cuando el medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico Científico, según el caso”, es una GLOSA FUNDADA”*

Así las cosas, consideró el Despacho que la aludida glosa fue debidamente impuesta, afectando la totalidad del recobro pretendido por FAMISANAR EPS (fls. 763 a 790).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló la decisión, argumentando que el médico tratante de la señora Guerty Rosa Díaz Díaz, ordenó como medicamento Factor VII (Novoseven 120 KUI/VIAL (2.4 MG/VIAL) y en efecto, ese fue el suministrado, tal como lo acredita el formato de Registro de Administración de Factor del Programa Hemofilia de la IPS. Manifestó que la A quo no tuvo en cuenta la realidad material en la prestación del servicio, pues desconoció que el medicamento aplicado a la afiliada fue el autorizado por el médico tratante. Expresó que si bien es cierto, la norma vigente para el momento en la que se prestó el servicio, esto es, la Resolución 3099 de 2008 no estableció que las actas de los Comités Técnico Científicos puedan ser aclaradas o modificadas, debe tenerse en cuenta que ello no está prohibido expresamente, máxime cuando existen errores de digitación, como en el sub lite. Recordó que con posterioridad, en la Resolución 5395 de 2013 se facultó a los Comités Técnico Científicos para aclarar sus actas, en consecuencia, se

debe aplicar el principio de favorabilidad para dar la interpretación más garantista y que permita la aplicación más amplia del derecho fundamental (fls. 802 a 807).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a las demandadas realizar el reembolso de la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.172.154.631), por los gastos médicos en que incurrió la demandante con ocasión al servicio prestado a la señora Guerty Rosa Díaz Díaz.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Asimismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el

numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*INFORME TÉCNICO*” obrante a folio 712-713 del cartulario, la cual sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a las partes.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*INFORME TÉCNICO*”, el cual estuvo a cargo de la profesional especializada CLAUDIA FAJARDO ANGEL, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl. 712 y 713).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos “*INFORME TÉCNICO*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se recorrió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, pues se advierte que el mismo fue notificado sólo hasta después de proferir la sentencia de primer grado, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el siete (07) de julio de 2020, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.  
(...)”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**”* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del veinte (20) de septiembre de 2019 (fls. 712 y 713), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por último, no sobra precisar que son múltiples los procesos que han llegado a esta colegiatura con el defecto anotado, por lo que se insta a la A quo para que adecúe el trámite de este particular tipo de juicios a las reglas procesales que garantizan y salvaguardan el debido proceso y del cual el juez laboral es su garante, al tenor del artículo 48 del CPT y SS<sup>1</sup>.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en

---

<sup>1</sup> El juez director del proceso. “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

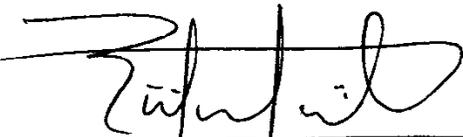
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del veinte (20) de septiembre de 2019 (fls. 712 y 713), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ADRIANA MARÍA BUSTAMANTE GÓNGORA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 041 (034 2019 00663) 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de octubre de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARTHA CLARA SÁNCHEZ BARRERA** contra **HIJAS DE CRISTO REY**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 041 (019 2019 00867) 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 7 de octubre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante y siguiendo por la contraparte, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 34 2019 00306 01  
Demandante:                        EZEQUIEL PERLAZA MUÑOZ  
Demandado:                         TECNICONTROL SAS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)..

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 03 2015 00830 02  
Demandante:                        JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ  
Demandado:                         INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO  
                                                 DE CUNDINAMARCA INDECUT  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)..

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la decisión no fue apelada por la parte mencionada.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 16 2019 00589 01  
Demandante:                        ANSELMO PEREZ MOLANO  
Demandado:                         UGPP  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)..

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor la UGPP, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 14 2019 00439 01  
Demandante:                              BLANCA LUCILA CARREÑO LEON  
Demandado:                                COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:                  DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PROTECCION SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 38 2019 00652 01  
Demandante:                        ELIZABETH RODRIGUEZ VASQUEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 33 2019 00041 01  
Demandante:                        LUZ CONSUELO PATAQUIVA HERNÁNDEZ  
Demandado:                         AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGUAS DE BOGOTA SA ESP, en contra del auto que no tuvo por probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2017-00274-02  
MARIA MERCEDES GUIO LEON VS MARGARITA TORRES ESPEJO Y OTRO**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 32-2017-00447-02  
COLFONDOS SA VS JOSE LUIS ADARME RODRIGUEZ**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2020-00383-01

**Demandante: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

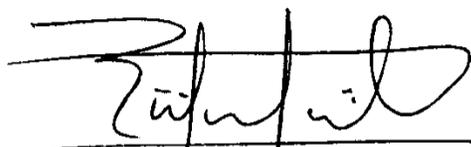
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes accionadas contra el fallo emitido el 04 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2019-00184-01

**Demandante: MARIA ELENIS BAQUERO BAQUERO**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

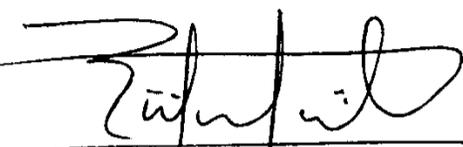
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS, contra el fallo emitido el 30 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2020-00477-01

**Demandante:** ANGELA MARÍA GIRALDO ARROYAVE

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.

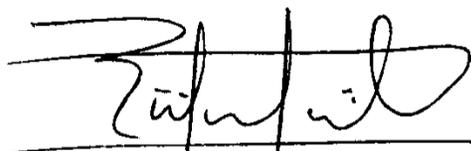
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la accionada PROTECCIÓN, contra la sentencia emitida el 14 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 014-2019-00156-01

**Demandante: GLADYS BUITRAGO**

**Demandado: MANUFACTURAS DE CUERO ARIZA LTDA**

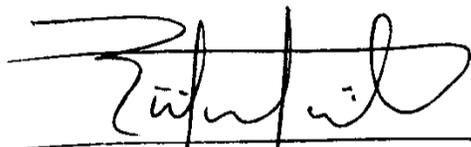
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la accionada MANUFACTURAS DE CUERO ARIZA LTDA, contra el fallo emitido el 19 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

**Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2020-00276-01**

**Demandante: SALUD TOTAL EPS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

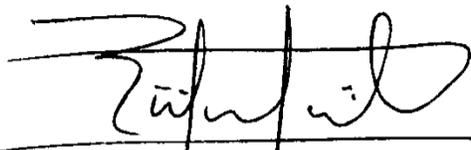
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido del 23 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2018-00053-01

**Demandante: LAUDICES PRIETO CRESPO**

**Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

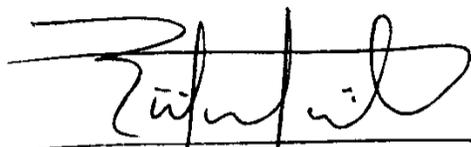
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo emitido el 11 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2019-00369-02

**Demandante: DIANA GARCÍA MOSQUERA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.**

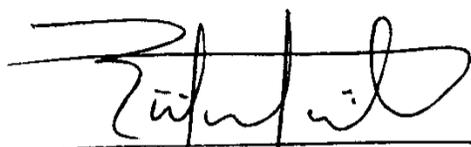
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN, COLFONDOS y COLPENSIONES contra el fallo emitido el 05 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 06 2012 00361 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de **Quinientos mil pesos mcte. (\$500.000)** en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2006 00803 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se resolvió RECHAZAR LA SOLICITUD DE ADICION, que propusieron los demandantes contra la sentencia de Casación, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**